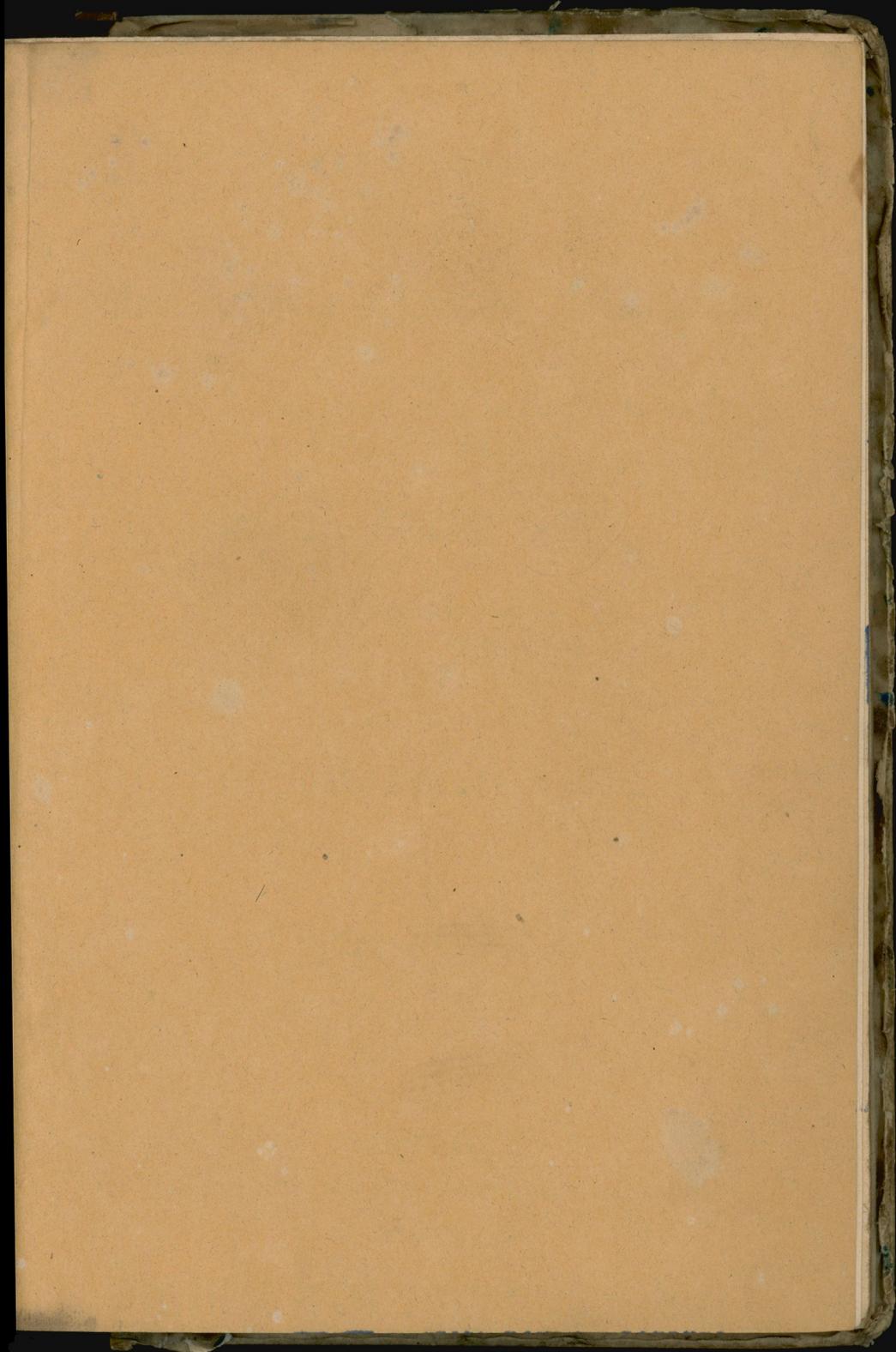




6

MONJARDIN
Y
SILICEO
CONTRA
LIMANTOUR

2H26



1.

ALEGATO DE BUENA PRUEBA

QUE

El Licenciado D. Manuel Silicea

PATRONO Y APODERADO

Del Dr. D. Antonio Fernandez Monjardin,

HA HECHO

En el juicio posesorio promovido contra D. José I. Limantour, reclamando el despojo de la casa N.º 6 de la calle de la Palma,

ANTE EL JUEZ DE LO CIVIL

LICENCIADO D. ANTONIO AGUADO.

SOCIEDAD CIENTIFICA
"ANTONIO ALZATE"

✻ 10 MAR 1920 ✻

MEXICO
BIBLIOTECA



MEXICO.

TIPOGRAFIA DE NABOR CHAVEZ,

Cordobanes número 8.

1863.

BIBLIOTECA



RAFAEL GARCIA GRANADOS

ALFONSO DE BUENA PRUBA

que en y otros de los señores de

en y algunas personas que en

de los señores de los señores de

En el juicio posesorio promovido contra D. Jo-
sé I. Jimenez, reclamando el despojo de
la casa N. 6 de la calle de la Palma,

ANTE MI JURE DE LO CIVIL

ALFONSO DE BUENA PRUBA

SOCIEDAD CIENTIFICA
SAN LUIS ALZATE

1883



MEXICO

TIPOGRAFIA DE NABOR CHAVEZ

Cordobanes numero 8.

1883

RAFAEL GARCIA BARRANCO



BIBLIOTECA

SOCIEDAD CIENTIFICA
"ANTONIO ALZATE"

✻ 10 MAR. 1920 ✻

MEXICO
BIBLIOTECA

Restitui spoliatus ante omnia, qualibet exceptione postposita, debet. *Dueñas Axiomata juris litt. R. Ex 1. 1. D. De vi et vi arm. 1. Si quis ad se fundum. 7. C. Ad leg. ful. 1. 1. C. Si per vim, vel alio modo. El Jurisconsulto Ulpiano en el siglo 3º El Emperador Constantino en el 4º y el Emperador Justiniano en el 6º*

—
Spoliatus, etiamsi prædo sit, ante omnia est restituendus. *Ex C. 5. de Restit. spoliator. Alejandro III respondiendo en el siglo XII al Obispo de Brescia.*

Defendemos que ningun alcalde, ni juez, ni persona privada no sean osados de despojar de su posesion á persona alguna, sin primeramente ser llamado y oido y vencido por derecho, y si pareciere carta nuestra por donde mandaremos dar la posesion que uno tenga, á otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida, y no cumplida; y si por las tales cartas, ó albalaces algunos fueran despojados de sus bienes por un alcalde, que los otros alcaldes de la ciudad, ó de donde acaeciese, restituyan a la parte despojada hasta tercero dia, y pasado el tercero dia, que lo restituyan los oficiales del Concejo.

Don Enrique II rey de Castilla en las Cortes de Toro en el año de 1371, respondiendo a la petición 11 de los Procuradores.

El C. Lic. Manuel Siliceo, representante legítimo del Sr. Dr. D. Antonio Fernandez Monjardin, como se comprueba con el poder bastantado que tengo exhibido con anterioridad, en el juicio sumarísimo de despojo que sigo contra D. José Ibes Limantour, gerente de la Compañía de su nombre, para que reponga á mi parte en la posesion de la casa núm. 6 de la calle de la Palma, que le fué arrebatada por

esa Compañía con el auxilio del ex-juez Lic. D. Gabriel Islas y de sus agentes subalternos, su estado supuesto, que es el de haberseme corrido traslado de los autos para alegar de buena prueba, evaluándolo en la vía y forma mas arregladas á derecho, con las convenientes protestas, ante V. respetuosamente parezco y digo: Que guiado por su justificacion é integridad se ha de servir declarar, como se lo pido, que he probado plena y cumplidamente todo lo que probar debiera en apoyo de la intencion de mi poderdante: que las justificaciones, si así llamarse pueden, rendidas por la contraria son enteramente inconducentes, atento el objeto único del presente juicio; y que en consecuencia es de reponerse al Sr. Dr. Monjardin, como se le repondrá, en la posesion de la casa objeto de la disputa, condenando al Sr. Limantour á su devolucion y al pago de las rentas que ha debido producir, al de los daños y perjuicios y al de las costas y gastos legales, que ha obligado á impender á mi parte hasta llegar á la reposicion del atentado que ha sido materia de este juicio.

Es verdaderamente triste, Sr. Juez, que la violenta y muy frecuentemente estraviada aplicacion de las leyes llamadas de reforma haya sido la causa principal de que las benéficas miras del legislador hubiesen venido á abrir la puerta al recrudecimiento de las pasiones, á la prolongacion de la guerra civil y al derramamiento de sangre mexicana, siendo estos males doblemente penosos si se atien-

de á que la ligereza, el abuso de la autoridad y la infraccion de aquellas leyes ha tenido por objeto muchas veces favorecer el interés de unos cuantos extranjeros especuladores, que abusando de la cordialidad con que en el país se les ha recibido, han venido á esplotar en unas ocasiones sus ideas generosas estraviadas con malos fines y en otras sus errores y aun sus desgracias interiores.

Prueba de ello es este juicio, en el que por una parte se observa con un profundo sentimiento de vergüenza la predileccion, si puedo espresarme así, el apoyo que ha obtenido de las primeras autoridades mexicanas el gerente de la Compañía Limantour, cuya conducta sobre todo en los tres últimos años de guerra civil que corrieron de 58 á 60 es tan notoria como censurable, y por otra que ciudadanos tan patriotas y tan ilustrados como mi apreciable compañero el Sr. Lic. D. Joaquin Alcalde, patrocinen los atentados que bajo la sombra de la autoridad y no de la ley ha procurado cometer la Compañía de que me vengo ocupando, contra otros ciudadanos de corazon igualmente mexicano, dignos de toda especie de consideracion por sus antecedentes y por sus servicios al país, cualesquiera que sean en otro sentido sus opiniones políticas. Yo sé lo que se contestará á este rasgo de sentimiento; pero nunca vacilaré en ponerme al lado de mis compatriotas y en contra de extranjeros perniciosos, sobre todo si llevan el nombre de franceses. Perdóneme el Juzgado, perdóneme tambien mi estima-

ble compañero este único y solo desbordamiento de la hiel que amarga mi corazón, y entro desde luego en materia procurando olvidar que D. José Ibes Limantour es el enemigo á quien tengo que combatir.

El Sr. mi poderdante, hábil y consumado jurisconsulto, al entablar su fundada demanda de despojo, hizo la referencia *in extenso* de los hechos que precedieron á la posesion que tenia en la casa núm. 6 de la calle de la Palma, y de los que formaban el conjunto del despojo que se le infirió y de que se ha quejado, ocupándose detalladamente tambien de los supuestos títulos en que la Compañía Limantour se apoya para reputarse propietaria de aquella finca: yo me abstendré de entrar en la misma minuciosa historia, tanto porque seria muy pálida mi relacion al lado de la del Sr Monjardin, como porque debo evitar repeticiones inútiles, que molestarian al Juzgado, que harian mas fastidioso este alegato y que me obligarian á retardar la devolucion del expediente, aumentando el perjuicio, que de dia en dia se hace mas insoportable á mi poderdante. Así que solo tomaré los hechos mas salientes, sobre todo los que aparezcan en las constancias procesales, para demostrar que he justificado lo que me correspondia, atenta la naturaleza del interdicto que he ejercitado, y que el Sr Limantour se estravió, ó mejor dicho, quiso desnaturalizar el juicio rindiendo pruebas en él enteramente inconducentes.

Propietario D. J. Emilio Schloesing de la casa

núm. 6 de la calle de la Palma, por venta que en 23 de Diciembre de 858 le otorgó el convento de la Concepcion de esta ciudad, despues que habia adquirido el mismo Schloesing los derechos de D. Mariano Rojo, que fué adjudicatario de ella por consecuencia de la ley de 25 de Junio de 856, le hizo composturas notables, en las que gastó una cantidad de consideracion, y celebró con el Sr. Monjardin en 13 de Julio de 859 un contrato de venta, en virtud del cual el nuevo propietario quedó á reconocer al convento la cantidad de diez y siete mil pesos, y exhibió en valores la de treinta y cinco mil que representaba el precio de la finca y el traspaso de mejoras de utilidad y ornato. El mismo dia del contrato acordaron comprador y vendedor otro de arrendamiento, y el Sr. Monjardin comenzó desde el 1º de Agosto del mismo año á percibir la locacion que le pagaba el Sr. Schloesing, continuando las cosas así, y autorizando estos pagos despues los comisarios que se nombraron por los acreedores de este señor cuando tuvo necesidad de ocurrir á ellos para celebrar un arreglo y obtener esperas; hasta que apoyado el gerente de la Compañía Limantour en la viciosa adjudicacion que se le hizo de esa finca, pidió y obtuvo que se le decretara la posesion de ella, por el ex-juez Lic. D. Gabriel Islas, el 24 de Mayo de 1861.

El arrendatario dió parte al Sr. Monjardin ese dia de que habia sido citado con objeto de que se practicara la diligencia posesoria, para la que en

nada se contaba con aquel Sr. apesar de ser notorio, como se verá en lo sucesivo, que el adjudicatario conocia sus derechos sobre la casa. Inmediatamente y aprovechando el angustiado tiempo que le quedaba, formuló mi póderdante un ocurso haciendo presentes aquellos derechos, oponiéndose á la posesion, pidiendo que se suspendiera el acto y recusando al juez por la causal que en el escrito se espresó. Fueron inútiles todas las gestiones que se hicieron para que fuera oido el Sr. Monjardin, por que el escribano del negocio y el ejecutor intruso que llevó para formalizar la posesion, la dieron sin haberle citado ni mucho ménos vencido en juicio: el Juez se dió por recusado despues de aquel acto, pasó el espediente por eleccion del adjudicatario al ex-juez Lic. D. José María Batiz, quien nada proveyó apesar de las repetidas instancias del despojado. Vinieron despues los trastornos causados por la nueva organizacion dada á la administracion de justicia en primera instancia, y observando que era ya un sistema adoptado por la contraria el de tener paralizado el negocio, para que transcurriera el tiempo y no se pudiera hacer uso del interdicto de recuperar la posesion, el 28 de Abril del año prócsimo pasado formalizó mi poderdante su queja, de entera conformidad con las leyes y principalmente con el auto acordado de 7 de Enero de 1744. *ovsM*

Comprendiendo el Sr. Limantour las consecuencias del interdicto que se iniciaba, intentó desnaturalizarlo declinando la jurisdiccion del presente Sr.

Juez, con los pretextos que pueden leerse en el escrito respectivo: obtuvo que se diese entrada á su escepcion dilatoria y que se declarase la incompetencia del Juzgado, pero habiéndome yo alzado del fallo de primera instancia, la 2.^a Sala de la Suprema Corte de Justicia, en 5 de Diciembre último, tuvo á bien revocarlo, declarando en su superior sentencia de vista que, en conformidad del art. 92 de la ley de 23 de Mayo de 837 y de la constante práctica de los tribunales, existía en este juzgado la jurisdiccion bastante para conocer del juicio de despojo iniciado, y mandando que se le devolvieran los autos para que *continuara los procedimientos segun su naturaleza y estado*: en consecuencia se mandó recibir la informacion prescrita por el auto acordado, permitiendo que el despojante rindiera prueba en contrario, y hecha la correspondiente publicacion de las justificaciones producidas por ambas partes, y subsanados algunos olvidos que se tuvieron corriendo la dilacion probatoria, es llegado el tiempo de que despojado y despojante, segun las constancias de autos, y en conformidad de lo dispuesto por las leyes, aleguen sosteniendo y fundando sus encontradas pretensiones.

¿Qué extremos, pues, tenia yo la obligacion de probar? El auto acordado que debe ser nuestra norma, contesta á esta interpelacion. En él se ha dispuesto que *los despojados justifiquen el despojo y posesion que tenian al tiempo y cuando se les causó*: de manera que dos objetos ha debido tener la prue-



ba por mi parte: 1º Hacer presente la quieta y pacífica posesion en que el Sr. Monjardin estaba de la casa núm. 6 de la calle de la Palma el 24 de Mayo de 861: 2º Evidenciar que con violencia y de una manera atentatoria se le arrebató esa posesion por la Compañía Limantour. Examinemos si he cumplido con la obligacion impuesta por el legislador.

PRUEBA DE LA POSESION.—Préviamente al análisis de las justificaciones rendidas para demostrar la posesion en que se hallaba el Sr. Monjardin de la casa núm. 6 de la calle de la Palma, el 24 de Mayo de 861, me permitiré, aunque sea ligeramente de jar asentados los principios que segun derecho deben guiar á la autoridad del juzgado para certificar aquellas justificaciones, y llegar á la deduccion tan legal como lógica de que la tenencia en que se hallaba mi poderdante de aquel fundo era legítima, y de que no le podia ser quitado sin que fuese citado y oido previamente, y en toda forma vencido.

El sabio autor de las Partidas ha declarado que la posesion es *tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo e del entendimiento*. (1) Debe ser *derecha* la tenencia, es decir, legal y originada de un título traslativo de dominio, para distinguirla de la nuda detentacion que no está apoyada en las leyes ó de la detentacion propiamente dicha que supone en el mayor número de casos un

[1] Ley 1.ª tit. 30 Part. 3.ª

título, pero no para poseer en nombre propio sino en el del propietario ó verdadero poseedor, como sucede con el arrendatario, depositario, comodatario y otros semejantes. (1) De la definicion dada antes se derivan dos especies de posesion legal, *la natural y la civil*: la primera es “cuando ome tiene “la cosa por si mismo corporalmente, asi como casa “o su castillo o su heredad, o otra cosa semejante, “estando en ella,” y la segunda “cuando algun ome “sale de casa, de que el es tenedor, o de heredad, o “de castillo, o de otra cosa semejante, no con entendimiento de la desamparar, mas porque non “puede ome siempre estar en ella. (2) Un comentador de la Instituta de Justiniano ocupándose de aquella distincion, que el derecho de las Partidas tomó del romano, se ha explicado así”naturaliter omnes illi possidere dicuntur, qui sibi et suo nomine possident, sive titulum et bonam fidem habent sive non habeant. Quo spectant fures, prædones, et similes injusti et malæ fidei possessores, *l. 5. & l. 6. ff. de adq. vel amitt. poss. clariss. D. P. König. loc. cit. & Struv. Possessio civilis est, quâ quis rem detinet animo et opinione dominii, hoc est, rem sibi ut suam habendi, l. 6. § 1 ff. de adq. vel amitt. poss. Taliter possident ipsi rerum domini, l. 1. §. 2. ff. uti possid. l. 2. ff. pro suo. Item bonæ fidei possessores, hoc est qui ex justâ*

[1] Ley 29. tit. 2º part. 3.ª y 1.ª tit. 8.º lib. 11. de la N. R.

[2] Ley 2.ª tit. 30 part. 3.ª

“causâ rem acceperunt non aliud scientes, quam
“se esse dominos. In summa civiliter possidere
“dicuntur omnes, qui usu capiunt, *l. 10. §. fin. ff.*
“*de adq. vel amitt. posses.* Zoef ff. *ibid. numer.*
4” (1.) Esta misma distincion, tomada igualmente
del derecho romano, se explica con mas exactitud
por uno de los comentadores del código civil fran-
ces, en referencia con las leyes del Digesto en los
términos siguientes: “On distingue deux sortes
“de possessions, la possession naturelle et la pos-
“session civile. *L. 3. §. ult. ff. ad exhib.*—La pos-
“session naturelle, est la détention actuelle de la
“chose, avec l’ intention d’ en jouir come maître;
“car sans cette intention, il n’ y a pas de possession
“veritable. *Non possidet qui affectionem tenendi non*
“*habet licet corpore suo rem contingat. L. 1. §. 3. ff.*
“*de adq. vel amitt. poss.* La possession civile con-
“siste dans l’ intention seule de posséder, quoiqu’,
“on ne détienne pas actuellement la chose. Telle
“est celle d’ un homme qui á cultivé un fond, et
“le laisse réposer ensuite, mais avec l’ intention d’
“en jouir encore. *L. 3. et 25. ff. cod*” (2.) Por úl-
timo un práctico moderno español, se ha espresado
en los siguientes términos: “Tambien puede decirse
“que posesion natural es la tenencia de una cosa
“con intencion de guardarla, aunque sepamos que

[1] Kees. comm. ad Inst. Just. lib. 4º tit. 15. § 66.

[2] Malleville analyse du code civil tomo 4.º pag. 312 edic-
cion de 1822.

“pertenece á otro, y puede ser justa ó injusta: será
“justa, cuando está autorizada por la ley, como el
“acreedor que tiene en su poder la cosa que su deu-
“dor le ha dado en prenda; y sera injusta, cuando
“está reprobada por la ley, como la del ladron y la
“del poseedor de mala fé. Del mismo modo puede
“decirse que posesion civil es la tenencia de una
“cosa con ánimo de guardarla, creyendo, que se
“tiene en propiedad, aunque verdaderamente no se
“tenga; y tal es la del poseedor de buena fé. (1.)

De las anteriores doctrinas no creo que pueda deducirse con claridad cual sea la verdadera naturaleza de ambas posesiones, ni menos cual de ellas ó si ambas deban ser precisas para llegar á decir que la tenencia es legítima á efecto de fundar las acciones posesorias. Confieso que esta materia siempre me ha parecido confusa y contradictoriamente tratada por los prácticos, sobre todo si se comparan las doctrinas de los comentadores del derecho romano y las de los que han escrito con presencia de las leyes españolas, que vinieron á introducir alguna diferencia en los principios de aquel; y me parece que esa oscuridad solo desaparece haciendo á un lado aquellas doctrinas y poniendo en relacion y concordancia las leyes de Partida con las Recopiladas. Estudiadas y meditadas unas y otras. (2.)

[1] Escriche, Dicción de la legislacion, art., Posesion.

[2] Leyes 1.^a tit. 30 Part. 3.^a y 3.^a tit. 8.^o lib. 11. de la Nov. Rec.

entonces sin esfuerzo me parece que se llega á la conclusion de que la verdadera posesion es la que se funda en la aprehension material de la cosa, con ánimo de disfrutarla en virtud de un título apto para trasladar el dominio. Se necesita, pues, la posesion natural segun la ley de Partida y la intencion de conservarla (posesion civil) mediante aquel título y la buena fé, es decir el juicio que se ha formado de que el otorgante tenia derecho de transmitir la propiedad y la posesion de la cosa. Cuando ese título es legítimo, de manera que no haya duda del derecho con que se hizo la traslacion y con que se adquirió la cosa materia de ella, desde luego son perfectos el dominio y la posesion; pero si hay algun motivo legal para reputar vicioso el título, asi como aquel, esta convalece con el transcurso del tiempo por la prescripcion, que es tambien otro medio de adquirir las cosas tan legal y tan sólido como cualquiera de los originarios ó derivativos introducidos por el derecho civil.

El transcurso del tiempo, digo, hace desaparecer los vicios ó defectos que hayan tenido las adquisiciones, ya se refieran á la propiedad ya a la posesion, y asi como respecto de la primera solo habrá que investigar, para deducir si se ha usucapido una cosa, si han tenido lugar los requisitos que las leyes exigen para la prescripcion, esto es, que haya habido justo título, buena fe, la posesion no interrumpida de la ley y la capacidad en el prescribente y en la cosa para ser prescrita, sin entrar en el exá-

men del título mismo, es decir, si hubo ó nó derecho para otorgarlo, sino simplemente si fué traslativo de dominio, pues que de otra manera los principios que arreglan la prescripcion serian enteramente nugatorios; asi tambien tratándose de la prescripcion de posesion, solo debe investigarse si hubo ese título, si existió la buena fé y si ha transcurrido el plazo fijado por el legislador, para que desaparezca la obligacion de responder sobre la tenencia legítima de la cosa.

Si no fuera así, apesar del transcurso del tiempo, el poseedor no pudiera tener segura su posesion y estuviera abierta la puerta para que cualquiera le molestase en ella, con el pretesto de que su título no era legítimo; de hecho y de derecho esa posesion no podria prescribirse, y vendrian á tierra todas las leyes de la materia y todas las doctrinas que han tenido por fundamento la necesidad y utilidad de tranquilizar á los poseedores, y de hacerles entender que si algun defecto, que si algun vicio tuvo su título, por el transcurso del tiempo ha desaparecido. Adóptese la opinion contraria y desde luego habrá desaparecido la confianza de los poseedores y de los propietarios, y desde luego los especuladores pueden comenzar á mover cuestiones sobre la traslacion de dominio ó de posesion por oscuras y remotas que se supongan.

Establecidos estos principios; ¿qué condiciones se requieren para que la posesion se tenga por bien adquirida? Ellas son: 1.^a Que exista un título trasla-

tivo de dominio. 2.^a Que haya habido la aprehension material ó ficta. 3.^a Que haya la posesion civil, esto es, el ánimo de adquirir; y 4.^a Que transcurran un año y un dia desde que se entró en posesion.

En cuanto á la 2.^a y 3.^a cualidades se comprenden fácilmente segun lo antes esplicado, debiendo agregarse solamente que la posesion natural puede ser material ó ficta, esto es, que tiene por base la aprehension de la cosa por el que quiere adquirir la posesion ó bien se le ha hecho la tradicion de ella simbólica ó ficticiamente, como cuando se entregan las llaves de una casa ó las escrituras, ó en el caso de que habla la ley de Partida, que voy á copiar porque es de una aplicacion inmediata al presente debate. “Enagenan los omes los unos a los otros sus heredamientos a las vegadas, a tal pleito que retienen en toda su vida el usufruto de ellos, o *des pues que los han enagenado, ante que apoderen dellos a aquellos a quienes los enagenaron, arriendanlos de los compradores.* En cualesquier destos casos dezimos, que gana la possession de la cosa aquel a quien es enagenada e aun ha el señorío en ella, bien assi como si fuesse apoderado corporalmente de ella.” (1) Por lo que hace á las otras dos cualidades de la posesion, se comprenden tambien con la lectura de la ley 3.^a tít. 8.^o lib. 11 de la Nov. Rec. que dice: “En los fueros de algunas ciudades se

[1] Ley 9.^a tit. 30 part. 3.^a

“contiene, que el que tuviere ó poseyere casa ó viña
“ó heredad por año y dia en paz y en faz de
“aquel que se la demanda, entrando y saliendo el
“demandador en la villa, no sea tenido á responder
“por ella; y es duda, si en la dicha prescripcion de
“año y dia es menester título y buena fé: Nos ti-
“rando esta duda, mandamos que el que tuviere la
“cosa año y dia, no se escuse de responder por ella
“en la posesion, salvo si tuviere la cosa año y dia
“con título y buena fé.”

Esta ley y las otras citadas no dejan, pues, duda alguna de que es legítimo poseedor el que con título, buena fé y ánimo de gozar de una cosa como señor de ella, la ha detentado un año y un día, por sí ó por medio de otra persona en su nombre. Es tiempo ya de hacer aplicacion de estos principios al caso en cuestion, y deducir si el Sr. Monjardin era legítimo poseedor de la casa número 6 de la calle de la Palma el dia que le fué arrebatada, contra toda razon y derecho, por el gerente de la Compañía Li-mantour.

Título traslativo de dominio.

JUSTO TÍTULO.—La primera condicion que debe tener la tenencia para que pueda ser prescrita segun derecho, es que nazca de un justo título traslativo de dominio, como la compra-venta, la permuta, la

donacion y otras. Examinemos si en el presente caso ha habido ese justo título y si está suficientemente comprobado. A fojas 14 del cuaderno de mis pruebas corre el testimonio de un instrumento público, otorgado el 31 de Mayo del año de 1860, ante el escribano D. José Silverio Querejazu, entre los Sres. D. J. Emilio Schloesing y Magistrado D. Antonio Fernandez Monjardin. En él se refiere que el primero de los contratantes era dueño en propiedad y posesion de la casa número 6 de la calle de la Palma de esta ciudad, por compra que de ella hizo al convento de la Concepcion, segun consta de la escritura que pasó en 23 de Diciembre de 858, por ante el mismo escribano; que desde Julio del año de 859 estaba tratada y ajustada la venta de esa finca con el segundo de los Sres. contratantes, siendo una de las condiciones estipuladas que se habia de exhibir el certificado de cabildo, con el que se comprobaba que la casa no tenia otro gravamen que el de diez y siete mil pesos en favor del mismo convento de la Concepcion: que algunas dificultades se habian presentado al vendedor para cumplir con aquella condicion; pero que salvadas en parte, y queriendo que el negocio quedara concluido del todo y que el comprador asegurase el dominio de la finca cuyo precio tenia entregado, habian convenido en que se extendiese la respectiva escritura de venta, en los términos y condiciones acordados en ella misma que pueden leerse á fojas 15 frente y vuelta, y sobre las que no me detengo porque no conducen al objeto.

En este documento fehaciente aparece indicado el importante hecho de que desde el mes de Julio de 1859 el contrato se ajustó, y como pudiera dudarse de que desde ese mes se hubiese perfeccionado y consumado, haciéndose la correspondiente traslación de la finca, y entrado en posesion de ella el comprador para robustecer la prueba que se referia á estos puntos importantes, exhibí con citacion de la contraria los certificados que corren á fojas 32, 34 y 35, autorizados por los escribanos D. Agustin Vera y Sanchez, D. Ramon de la Cueva y D. Ignacio Cosio. En el primero consta que en el registro de instrumentos públicos á cargo del escribano Vera y Sanchez, corre una escritura otorgada el 21 de Mayo de 1856, de depósito irregular y de reconocimiento del capital de veinticinco mil pesos, al rédito del seis por ciento anual y con la hipoteca especial de la fábrica de hilados y tejidos llamada de Miraflores, cuya escritura se otorgó por D. José Gregorio Martinez del Rio, á nombre de la Compañía que lleva la razon social "Martinez del Rio Hermanos," á favor del Sr. Dr. D. Antonio Fernandez Monjardin, existiendo al márgen de esa escritura el endoso que va á leerse. "Se me ha presentado el "testimonio original de esta escritura, con una nota á "su calce del tenor siguiente: "Como parte del precio de la casa, cuya compra tengo convenida con "el Sr. D. Jorge Emilio Schloesing de este comercio, le cedo y traspaso esta escritura por el capital "íntegro de veinticinco mil pesos que representa y

“los réditos que venciere al seis por ciento anual, desde el día 1º del próximo Agosto, hasta cuya fecha los tengo pagados, consintiendo en que éste endose se traslade á la matriz. México, quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Antonio Fernandez Monjardin.—Y para que conste y obre los efectos que haya lugar en derecho, estiendo la presente en México, á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve: Doy fé.—Vera.”

Del segundo certificado aparece que en el protocolo del Sr Cueva corre una escritura cuya fecha es de 6 de Junio de 1854, otorgada por el Obispo D. Joaquín Fernandez Madrid y sus hermanas Dª Maria Loreto y Dª Maria Anna, en la que se obligaron á reconocer á favor de Dª Luisa Naval, viuda de D. Fernando del Valle, la cantidad de nueve mil pesos por el término de cinco años, con el rédito de un seis por ciento anual y con hipoteca especial de las casas números 3 y 4 de la calle de Chavarria, cuya escritura fué endosada por la Sra. Valle á D. Miguel Claveria, por éste á D. Leandro Cuevas, y por este último al Sr. D. Antonio Fernandez Monjardin, quien á su vez la cedió á D. Jorge Emilio Schloesing, segun consta de la siguiente nota:—“Al calce del testimonio que se dió de esta escritura al Sr. Monjardin, se halla la razon siguiente:” “Como completo del precio de la casa cuya compra tengo convenida con el Sr. D. Jorge Emilio Schloesing, le cedo y traspaso esta escritura por el capital de nueve mil pesos que representa, y los réditos que

“venciere desde el dia 1º del próximo Agosto, pues
“los que se vencen hasta el 31 del presente mes me
“corresponden á mí, y consiento en que este endoso
“se anote en la matriz. México, veintidos de Julio
“de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Antonio
“Fernandez Monjardin.—Y para que conste pongo
“la presente en México, á veintitres de Julio de mil
“ochocientos cincuenta y nueve: Doy fé.—Ramon
“de la Cueva.” Por último, en el tercer certificado
se asegura que el veintiocho de Enero de mil ocho-
cientos cincuenta y nueve, se otorgó una escritura
en el protocolo de D. Pablo Sanchez que es á cargo
del escribano Cosio, por la Sra. D^a Rosa Rincon
Gallardo, previa la licencia de su marido D. José
Ignacio Palomo, en la que se obligó á reconocer al
Sr. Lic. D. Antonio Fernandez Monjardin la canti-
dad de mil cuatrocientos pesos, por el término de
un año, con el rédito de un seis por ciento y con hi-
poteca especial de una casa situada entre los núme-
ros 2 y 3 de la 3^a calle de San Juan, apareciendo
anotada esa escritura en los siguientes términos.—
“Al calce del testimonio que de esta escritura se dió
“al señor acreedor se halla la razon siguiente:—“Co-
“mo parte del precio de la casa cuya compra tengo
“convenida con el Sr. D. Jorge Emilio Schloesing,
“le cedo y traspaso esta escritura por el capital de
“mil pesos, por estar satisfecho de los cuatrocientos
“que tema de pico y de los réditos vencidos hasta
“esta fecha; debiendo ser á favor del cesionario los
“que en adelante se causen á razon del seis por cien-

“to anual, por el mencionado capital de mil pesos
“que es lo único que hoy representa este instru-
“mento, que quiero se anote en su matriz, para que
“quede roto y chancelado en cuanto á los cuatro-
“cientos pesos, y vivo y en todo su vigor y fuerza
“en cuanto á los mil, anotándose así en el registro.
“México, diez y seis de Julio de mil ochocientos
“cincuenta y nueve.—Antonio Fernandez Monjar-
“din.—“En virtud de lo que se espresa en la razon
“inserta, queda la escritura de estas fojas chance-
“lada, rota, nula y de ningun valor ni efecto, en
“cuanto á los cuatrocientos pesos redimidos y los
“réditos vencidos hasta el dia diez y seis del cor-
“riente mes; y subsistente, viva y en su vigor y
“fuerza por los mil pesos restantes con los réditos
“que venzan lo cual queda en propiedad del Sr.
“Schloesing, en virtud de la cesion y traspaso á
“que se refiere la nota inserta. Y para constancia
“pongo la presente en la ciudad de México, á diez
“y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y
“nueve: Doy fé.—Sanchez.”

La escritura, y por superabundancia los certifi-
cados á que acabo de hacer alusion, forman una
prueba plena de que mi parte desde el mes de Ju-
lio de 1859, celebró un contrato de compra-venta
exhibiendo el precio respectivo, para adquirir con un
título traslativo de dominio, la casa num. 6 de la
calle de la Palma materia de la disputa. Con la
misma facilidad van á quedar evidenciadas las otras
cualidades requeridas por la ley, para que se tenga

por legítima la posesion en que estuvo el Sr. Monjardin hasta el 24 de Mayo de 1861 en que se le infirió el despojo materia de este juicio.

BUENA FÉ.—Esta que consiste en el juicio que el poseedor forma de ser dueño de la casa ó de haberla adquirido del que lo era (1), existió tambien en la adquisicion del Sr. Monjardin, no solo porque compró al que se reputaba propietario de la finca, quien á su vez la adquirió del convento de la Concepcion al que perteneció primitivamente, como consta de la escritura de 31 de Mayo de 1860 que tengo exhibida y de la de 23 de Diciembre de 1858 á que se refiere esta, sino porque D. Jorge Emilio Schloesing queriendo evitarse cuestiones y dificultades para lo futuro, conocidas las leyes de 25 de Junio y de 30 de Julio de 856 compró tambien los derechos que D. Mariano Rojo tenia sobre ella por haber pedido y alcanzado, con el título de arrendatario, la adjudicacion de la finca, segun las prescripciones de esa misma ley de 25 de Junio; y aunque con posterioridad llegó á noticia del vendedor que el adjudicatario renunció sus derechos, esta noticia no alcanzó al Sr. Monjardin, ni segun parece Schloesing la tuvo sino con mucha posterioridad; pues que no es de suponerse que hubiera sacrificado algunos miles de pesos para adquirir derechos que no existian, cuando llevaba por mira asegurar su propiedad y dominio con la doble compra que hacia al clero

[1] Ley 9.ª tit. 29 P.ª 3.ª.

que se reputaba propietario segun las leyes antiguas y al adjudicatario que lo era segun las modernas.

La precaucion que el Sr. Schloesing tuvo, así como otros muchos adquirentes de aquella especie de propiedades, era aconsejada por la prudencia y por el deseo de libertarse de pleitos en lo sucesivo, atentas las circunstancias generales del país y atentas las causas principales de la guerra civil de tres años.

Nunca pudieron creer los compradores á los adjudicatarios y al clero, que, hablando con el debido respeto y en términos de defensa, pudiera venir un Ministro que desconociendo las bases fundamentales de la ciencia de la legislacion, que no comprendiendo el verdadero espíritu de la ley de 25 de Junio, que no apreciando los sacrificios hechos por aquellos compradores: con una plumada introdujese un horrible desorden, pusiese en conmocion una masa inmensa de propiedad, abriese la puerta á la codicia y á la inmoralidad que solo necesitan un ligero estímulo para desarrollarse en todas las formas y con toda especie de pretextos, y causase, por último, perjuicios indecibles, solo porque se habia cometido el *inaudito crimen* de asegurar los contratos, celebrándolos á la vez con los que se llamaban propietarios de las fincas materia de la desamortizacion. ¿Qué derechos se vulneraban, que males se causaban, cómo se contrariaba el espíritu del legislador porque á la vez se comprase el derecho del adjudicatario y el que suponía tener una corporacion eclesiástica? Muy al contrario. ¿No se obtenia de

esa manera que las fincas salieran de la mano muerta y fueran á la mano viva? ¿Y no era este el objeto principal de la ley de desamortizacion? Era preciso, repito, que se hubiera dado á luz una ley como la del 5 de Febrero de 861, calificada y condenada ya por Jurisconsultos de notable mérito, para que todos los principios de justicia universal se hubiesen echado por tierra, abriéndose con ella una horrible y profunda division que en muchos años no desaparecerá de entre nosotros, y que estará constantemente regada con arroyos de sangre y de lágrimas!!.....

Ese Ministro para defender sus resoluciones anatematizadas por todos los que no eran adjudicatarios de oficio, dió á luz una célebre circular en aquellos tiempos, en la que, haciendo á un lado el lenguaje poco digno de que se usó y la hiel con que fué escrita, se revelan las pesadillas de que era víctima el Secretario del despacho, viendo en cada comprador un funbundo reaccionario que prodigaba sus tesoros para el sostenimiento de Zuloaga ó de Miramon; pero tambien se observa en sus esplicaciones, que el autor de esa circular no comprendió, no sabe aun cuales fueron las razones de alta política, de derecho público, de conveniencia social en que descansan las meditadas leyes de 12 y 13 de Julio de 859, dándose la contradiccion monstruosa de que cuando en aquellas se declaraba que *todos los bienes que el clero regular y secular administraba debian en-*

trar al dominio de la nacion (1), al año y medio el mismo legislador dijese que esos propios bienes *son y han sido siempre del dominio de la nacion* (2). y para que nada faltara al ridículo en una materia tan seria y de tan graves consecuencias, unos cuantos renglones antes se hubiera establecido que: “La nacion á cuyo dominio habian vuelto los bienes llamados *eclesiásticos*, era responsable á las cargas que reportaban.....” (3); lo que quiere decir en buen castellano que esos bienes no estuvieron *por algun tiempo en el dominio de la nacion*, y que por lo mismo es falso que sean y hayan sido siempre de ella. No hago mas que tomar literalmente las frases de esa ley para esplicar sus contradicciones: no adopto ni dejo de adoptar los principios que proclama: yo tengo los míos y no hay necesidad de que en un alegato venga á hacer mi profesion de fe en esta materia.

Pero sin estraviarme de mi objeto y no reputándose ni pudiéndose reputar en Julio de 859, acaso en los mismos momentos en que se dictaban las leyes de 12 y 13 de Julio, un delito, pero ni siquiera una falta el hecho de adquirir las acciones ciertas de los adjudicatarios y las presupuestas de las corporaciones eclesiásticas, el Sr. Schloesing no obró mal al comprar, y el Sr. Monjardín hizo bien en adquirir de este la casa número 6 de la calle de la Palma.

[1] Art. 1.º de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859.

[2] Art. 86 de la de 5 de Febrero de 1861.

[3] Art. 81 de esta ley.

Fué necesario que la ley de 5 de Febrero se dictara; para que en una forma retroactiva y contradictoria, y hollando todos los principios y todos los intereses, se declarara criminal la conducta de los compradores, lo que por cierto no influyó en cambiar la opinion que el Sr. Monjardin tenia de que habia adquirido del verdadero dueño y de que él mismo poseia con el carácter de propietario, supuestos los motivos de las leyes primitivas de desamortizacion, las resoluciones de las de 12 y 13 de Julio de 859 y las contradicciones insostenibles é inaplicables de la de 5 de Febrero de 861.

SOCIEDAD CIENTIFICA
"ANTONIO ALZATE"

— * 10 MAR 1920 *

MEXICO
BIBLIOTECA

Posesion natural y civil, continuada por un año y un dia.

Las justificaciones á que ántes me he referido al explicar el justo título traslativo de dominio con que adquirió el Sr. Monjardin, podrian hacer dudar de que aun cuando se hubiera perfeccionado el contrato de compra-venta y exhibido el precio de la finca, el comprador no hubiese entrado en la posesion de ella el mes á que se refieren la escritura y los certificados; y con objeto de desvanecer esta duda, apelé á otros medios de prueba que dejan evidenciada la tenencia legítima de mi parte por mas de un año y un dia, y la cual ha servido de apoyo para la accion posesoria que ejercito en este juicio sumarísimo.

Dentro del término designado para rendir la información del auto acordado, exhibí: 1º Un contrato privado de arrendamiento de la casa, que acordaron los Sres. Monjardin y Schloesing, el que comenzó á tener efecto desde el dia 1º de Agosto de 1859, aunque se firmó el dia 2 del siguiente mes (1.) Ese pacto revela que tan luego como la venta se perfeccionó con el consentimiento de ambos contratantes y que el vendedor recibió el precio, en lugar de desocupar la finca y hacer de ella la entrega material al comprador, convirtió su carácter de dueño en el de arrendatario y siguió poseyéndola á nombre de aquel; y revela tambien que por ese hecho, y en conformidad con lo espresamente dispuesto en la ley 9ª tit. 30 Pª 3ª, el Sr. Monjardin entró en la tenencia legítima de la cosa que habia adquirido por un título traslativo de dominio desde el dia 1º de Agosto de 1859; observándose que esta fecha se halla en perfecta relacion con las anotaciones que se hicieron en las escrituras cedidas por el comprador al vendedor, y que representaban el precio de la finca y de sus mejoras. La firma que calza ese contrato de arrendamiento fué reconocida por el Sr. Schloesing en debida forma (2.)

2º Tres cartas suscritas por los Sres. D. José Ignacio Palomo, Lic. D. Mariano Navarro y D. Mauricio Taussig, que fueron contestacion á las que les

[1] Fojas 3 del cuaderno de mis pruebas.

[2] Fojas 2 vta. del cuaderno citado.

dirijió el Sr. Monjardin, preguntándoles, al primero, si sabia y le constaba y por qué, que desde Agosto de 859, fué inquilino y arrendatario de la casa núm. 6 de la calle de la Palma D. Jorge Emilio Schloesing, pagando á aquel señor la renta como dueño de ella por compra que hizo á éste el mes anterior, y cuyo precio recibió en tres escrituras que el mismo Sr. Palomo le entregó endosadas convenientemente, y á los otros dos si como Síndicos que fueron del concurso del Sr. Schloesing, vieron en los libros la constancia de que habia vendido al Sr. Monjardin la casa núm. 6 de la calle de la Palma, quedando de inquilino de ella desde Agosto de 1859 y satisfaciéndole la renta acordada en el contrato respectivo, excepto la correspondiente al mes de Agosto de 860, en que el deudor ocurrió al Juez llamando á sus acreedores, entre los que le listó por esa renta, y si el Sr. Navarro y el Sr. Taussig se la siguieron pagando desde Setiembre de aquel año de 860 hasta Marzo de 861 en que devolvieron la negociacion al Sr. Schloesing, por el arreglo que tuvo con sus acreedores. Los dos primeros, es decir el Sr. Palomo y el Sr. Navarro, con fecha 24 de Abril del año próximo pasado, y el último con fecha 26 del mismo, contestaron de entera conformidad á las preguntas que se les dirigian, y el primero y el último reconocieron en forma sus firmas, sin que lo pudiera hacer el segundo por hallarse ausente de esta capital al rendirse la informacion. (1.)

[1] Fojas 2, 4, 5, 6 y 39 del mismo cuad.º cit.º

Esas declaraciones puestas en relacion con las constancias anteriores, y aun observadas aisladamente, forman una prueba plena y concluyente de que el Sr. Monjardin estaba en posesion de la casa desde el 1° de Agosto del año de 859, recibiendo con regularidad las rentas que producía, y que fueron pagadas primero por el arrendatario hasta Agosto de 860, despues por los Síndicos de su concurso hasta Marzo de 861, y en seguida por el propio deudor hasta que el despojo tuvo lugar.

3° Por superabundancia y para que al Juzgado no quedase duda alguna del carácter que en este negocio tenía mi poderdante, hice que con citacion de la contraria declarara el Sr. Schloesing, como aparece del correspondiente interrogatorio que obra á fojas 20 del cuaderno de mis pruebas y de la diligencia de fojas 19 vuelta. Convino en que trató y ajustó la venta de la casa desde el mes de Julio de 859: que recibió el precio de ella en ese mes: que en él se constituyó inquilino segun el contrato de arrendamiento que entonces celebró con el Sr. Monjardin, y que estuvo pagando la renta acordada desde el mes de Agosto siguiente. Para robustecer mas esta declaracion pedí y se decretó que el Sr. Schloesing presentara el *Diario* de su casa correspondiente á los años de 59 y 60, con objeto de dejar aclarado que desde ese mes de Agosto se habia comenzado á pagar la renta con la vista de las partidas que en el libro apareciesen referentes á este negocio, y en efecto la diligencia se prac-

ticó, dando fé el Juzgado de que el libro estaba en la forma que las leyes requieren para que haga fé, que fué registrado en los años de 59 y 60 y se encontró que sus partidas estaban de entero acuerdo con las fechas, las cantidades y el razonamiento de los recibos que el testigo exhibió y que corren de fojas 23 á 31 de mi prueba, siendo el primero de 2 de Setiembre de 1859, comprensivo de dos meses de renta, la una vencida en treinta y uno de Agosto de ese año y la otra adelantada que correspondia al 30 del mes de la fecha.

Con este grupo de hechos está justificado de una manera concluyente que la posesion que el Sr. Monjardin tenia sobre la casa comenzó el 1º de Agosto de 1859, y que por lo mismo el 24 de Mayo de 1861 habia transcurrido mucho mas de un año y un dia de esa tenencia legítima; y de las pruebas rendidas por mi y que hasta ahora he analizado, aparece con evidencia: 1º Que por un título traslativo de dominio adquirió el Sr. Monjardin la casa núm. 6 de la calle de la Palma: 2º Que hubo buera fé en esa adquisicion: 3º Que ha poseido la finca natural y civilmente desde el 1º de Agosto de 1859, hasta el 24 de Mayo de 1861; 4º. Que en cumplimiento de la ley 3ª. tit. 8º lib. 11 de la Nov. Rec. *tuvo derecho de escusarse de responder por la posesion*, lo que equivale á decir que gozaba de ella, sin que nadie pudiera quitársela sino en las formas legales, esto es, llamándole á un juicio y vencíéndole por dere-

cho. ¿Ha sucedido esto en el caso materia del debate? Vamos á examinarlo.

Prueba del Despojo.

El 20 de Marzo de 1861 ocurrió el representante de la Compañía Limantour al Juez 4º de lo civil Lic. D. Gabriel Islas, asegurándole que era dueño de las casas que se mencionaban en el certificado que acompañaba á su ocurso, á virtud de contrato perfecto y consumado con el Supremo Gobierno, y por cuya causa decía el comparente, que el mismo Gobierno disponia (y en efecto así lo dispuso en comunicacion de la propia fecha) que se le diese posesion judicial de ellas, sin oir excepciones de los anteriores adjudicatarios que renunciaron sus derechos, siendo una de ellas la núm. 6 de la calle de la Palma, y que constando que esas fincas eran de su propiedad, convenia á su derecho tomar posesion de ellas y pedia al Juzgado que mandara dársela, notificando á los inquilinos en el acto de la diligencia que debian acudirle con las rentas desde 28 de Diciembre del año anterior. En un *otrosi* el Sr. Limantour pedia que el actuario certificase que se habian mandado otorgar las escrituras de las casas y que atestado ese hecho se decretase la posesion. En 20 del mismo mes de Marzo se decretó por el Juez: “Por presentado prévia certificacion del ac-

“tuario sobre otorgamiento mandado hacer de las escrituras, como lo pide, *sin perjuicio de tercero, á cuyo efecto procederá á dar las posesiones el ministro ejecutor de este Juzgado D. Francisco Suarez Medrano, señalándose y citándose para cada posesion con veinticuatro horas de anterioridad*, sirviendo para todo este auto de mandamiento en forma.”

En seguida el escribano que lo era D. Ignacio A. Torcida, certificó que se le habia librado un oficio por el gefe de la oficina de desamortizacion en el Distrito federal, con fecha 18 del mes citado, para que procediese á otorgar las escrituras de adjudicacion de las casas mencionadas en aquella lista, y que *solo esperaba los oficios respectivos en los que constasen los términos en que se habian hecho las redenciones de las fincas para estender los contratos.* En el mismo dia se mandó llevar adelante el auto anterior, y en seguida y sin fecha se hizo constar por el escribano que “fueron citados D. Emilio Schloesing, el Lic. D. Rafael Martinez de la Torre y D. Camilo Ortega *el primero poseedor* y los siguientes colindantes de la casa núm. 6 de la calle de la Palma, para la posesion que de esa finca debia dar á D. José Ibes Limantour el dia de hoy (?) á las diez de la mañana y cuya citacion se les hizo por medio de instructivo que se les dejó con sus porteros.”

Las diligencias á que me he venido refiriendo, constan testimoniadas á fojas 9, 10 y 11 del cuaderno de mis pruebas, las exhibí oportunamente y fueron confrontadas con su original, como aparece

de la constancia que se lee á fojas 38, vuelta y 39 frente. De su contenido se deducen observaciones bien tristes y desconsoladoras, que no haré en toda su estension por no ser propias de este juicio y de esta oportunidad; pero sí dejaré indicadas las que convengan para comenzar á aclarar el atentado que se consumó contra el Sr. Monjardin. En primer lugar, por vergonzoso que sea al verterlo, el Sr. Oficial mayor del Ministerio de Hacienda en su comunicacion de 11 de Marzo olvidó los principios generales y comunes de derecho que rigen en el contrato de compra-venta, y olvidó tambien las terminantes disposiciones de las leyes de reforma, porque de otra manera no se puede comprender como estableciera que porque la Compañía Limantour hubiese pagado la alcabala de las fincas y estuviese en via de redimir las, el contrato debia considerarse perfecto y consumado, y es tanto mas chocante la aseveracion de ese Sr. Oficial mayor, cuando todavía siete dias despues aseguraba el escribano que *no podia proceder á otorgar las escrituras porque esperaba los oficios respectivos en que constasen los terminos en que las redenciones se habian hecho*, es decir, que la alcabala que siempre viene despues de firmado el contrato de compra-venta, en este caso se pagó antes, sin duda por uno de tantos servicios desinteresados y gratuitos que el Sr. Limantour ha prestado á la República. Pero haciendo por ahora esto á un lado, ¿no sabía el Sr. Oficial mayor que el contrato de compra-venta se perfecciona por el

consentimiento, por la designacion de la cosa y por la fijacion del precio, y no se consuma ni puede consumarse sino con la tradicion? ¿Y no sabia que la tradicion no habia existido, siendo prueba de ello la orden misma de 11 de Marzo, para que se pusiese á Limantour en posesion judicial de las fincas? “En consecuencia, continúa el Sr. Oficial mayor, el E. Sr. Presidente dispone que ese Juzgado los ponga (á Limantour y Compañía) en posesion judicial de las fincas, *sin oír excepciones ó reclamaciones de los anteriores adjudicatarios que renunciaron ó perjudicaron su derecho.*” No bastaba, Sr. Juez, declarar perfecto y consumado el contrato que no estaba ni consumado ni perfecto, porque ni habia habido tradicion ni siquiera se habia fijado el precio de las fincas, materia esencial de él: era preciso dar un paso mas en obsequio del frances que tantos bienes nos ha hecho: debia cuanto ántes metérsele en las casas que *con tanto sacrificio adquiria*, sin oír excepciones ó reclamaciones de los anteriores adjudicatarios que renunciaron ó perjudicaron su derecho, y esto porque (eso quiere decir “En consecuencia”) habia pagado la alcabala, se hallaba *en vía de redimirlo y el contrato debia considerarse perfecto y consumado.* ¿Se comprende, Sr. Juez, como lo uno sea consecuencia de lo otro? Y aun cuando lo fuera, si el precedente no era cierto, esto es, si el contrato no estaba perfecto ni menos consumado, podia sostenerse el consiguiente? ¿Y con qué facultad se dictaba semejante orden, y porqué cerrar la

puerta á esos adjudicatarios para que se defendiesen cuando la defensa es de derecho natural y cuando debe oírse aun que no tenga fundamento alguno y por inícuu que se suponga?

Ya se comprenderá que solo estos puntos podrian dar materia para larguísimas disertaciones, en las que muy mal parado quedara el Sr. Oficial mayor que firmó la comunicacion de que me vengo ocupando; pero insisto en no querer estraviarme y me contento con observar que, por erróneos que sean sus conceptos: por exagerados que sean los términos en que está concebida, tuvo por único objeto que las posesiones se dieran *sin oír escepciones de los adjudicatarios*, y que siendo esa orden odiosa, odio sísima, era de una estricta interpretacion, y por lo mismo no podia aplicarse sino á las personas á que se referia y solo y únicamente á ellas.

El Sr. Limantour repitió en un escrito, como era muy natural, los términos de la orden del Ministerio, y el Juez, con una prudencia que le honra, se limitó á mandar que se dieran las posesiones *sin perjuicio de tercero*. Hasta aquí el mal uso de la autoridad, atemperado en parte por el poder judicial, solo habia quedado escrito: en lo sucesivo vamos á ver que se redujo á hechos, y ya no de los funcionarios de primer orden, sino de un ministro ejecutor intruso y de un escribano de diligencias que no supieron ó no quisieron cumplir con su deber.

Segun la orden del Ministerio de Hacienda era

de darse la posesion apesar de las excepciones y de las reclamaciones *de los adjudicatarios*, pues que á tanto equivale el que no fuesen oidas, y segun el auto de 20 de Marzo ese acto debia tener lugar *sin perjuicio de tercero* y citándose para él *con veinticuatro horas* de anticipacion. De luego a luego se nota en la razon puesta por el escribano y testimonialda al principio de la foja 11^a que no se tuvo el cuidado de fijar la fecha de esta diligencia y tampoco en ella consta cuando y la hora en que se hizo la citacion al Sr. Schloesing, á quien llamó *poseedor*, y á los Sres. Lic. Martinez de la Torre y Ortega colindantes; pero todo ésto se puede reputar *peccata minuta* comparado con lo que despues siguió.

Parece que hecha la primera citacion el Sr. Schloesing comprendiendo sus obligaciones y conociendo la estension de sus derechos, quiso impedir que se cometiera un atentado, en perjuicio suyo, es cierto, porque estaba obligado al saneamiento, pero por lo pronto causando males de gran magnitud al Sr. Monjardin, que tan de buena fé le habia comprado la casa con condiciones tan ventajosas para el mismo Sr. Schloesing, y que ocurió á la vez al gerente de la Compañía Limantour buscando un arreglo y al Gobierno Supremo procurando que se respetasen los derechos que la ley de 5 de Febrero le concedía en su artículo 11, y que en tiempo pidió inútilmente que se le aplicase ofreciendo pagar la multa del veinte por ciento. Ese señor debió comprender desde luego que sus gestiones serian inú-

tiles, ya con el Sr. Limantour que hacia un negocio obteniendo verdaderamente regalada la casa, ya con el Ministerio respectivo por que se trataba de una Compañía poderosa que tenia toda especie de mérito para ser considerada. Sucedió así en efecto: ni el ministro quizo oír al suplicante, ni fué posible prestarse á las exigencias del adjudicatario, quien aunque en los meses de Abril y Mayo de 861 se prestó á que se suspendiera el acto posesorio, en 23 del último de esos dos meses, según razon del escribano, pidió que se procediera á él.

El interrogatorio que corre á fojas 21, siempre del cuaderno de mis pruebas, conforme al que pidió el despojante que fueran repreguntados los testigos que presenté, revela en las preguntas 6^a y 7^a las gestiones inútiles que puso en práctica el Sr. Schloesing, con objeto de obtener un resultado que le libertase de cuestiones y de sacrificios con mi poderdante, el cual tenia espeditas sus acciones ó para reclamarle el cumplimiento del contrato de Julio de 859, elevado á escritura pública en 31 de Mayo del año siguiente, ó para hacer efectiva la evicción y saneamiento á que se habia obligado el vendedor, *en cualquier evento y fueran cuales fuesen las causas por las que hubiera lugar á la evicción:* y lo revela tambien el testimonio de las diligencias posesorias (1) á que me he referido frecuentemente. En la de 4 de Abril anotó el escribano que porque el ejecutor

[1] Fojas 11, frente y vta. del cuaderno citado.

del Juzgado no habia podido concurrir á esas diligencias, dejaron de practicarse, “advirtiendo que el “representante de D. José Ibes Limantour habia “pedido que se suspendiera la de la casa núm. 6 de “la calle de la Palma:” en la de 23 de Mayo, que aquel manifestó convenirle que se le diera la posesion de esa misma casa y que se volvieron á citar á los Sres. Schloesing *actual poseedor*, como le llama el escribano, y Martinez de la Torre y Ortega colindantes, para la práctica de esa diligencia que debia verificarse el dia siguiente á las nueve de la mañana; y por último en la del dia de la cita, sin razon ni explicacion alguna. que por medio de instructivos quedaron notificados aquellos señores, de que la diligencia de posesion que estaba señalada para la mañana de ese dia se verificaría hasta las tres y media de la tarde.

Hasta aquí no se vé figurar de manera alguna al Sr. Monjardin en las diligencias precursoras al atentado, cuando el Sr. Limantour sabia que él era el poseedor de la finca, y cuando si no él, su abogado debia comprender las consecuencias de no citársele para un acto que evidentemente vulneraria sus derechos, y que seria á todas luces írrito é inostensible. Se observa tambien que el escribano que no desconocia la importancia de tal citacion, tuvo cuidado de llamar siempre *poseedor* y no arrendatario al Sr. Schloesing, porque creia que si lo reconocia con el segundo carácter, era preciso ocurrir al que tuviera el primero y esto podia echar por tier-

ra el plan que se estaba poniendo en ejecucion, pues que se huia de que el Sr. Monjardin tuviera ciencia del golpe que se le asestaba. Se observa que el escribano, representante de un papel no envidiable en este negocio, faltó á lo dispuesto en el auto de 20 de Marzo, por que el Juez prudencialmente ordenó que *para cada posesion se citase con veinticuatro horas de anterioridad*, y ya se vé que aquel empleado, tanto en la primera citacion como en la segunda y como en la tercera, ó no tuvo cuidado, respecto de las dos primeras, de fijar la hora en que las hacia, para que se dedujera que se habia respetado el plazo designado por la autoridad judicial, ó el mismo se convirtió en dictador reduciéndolo á su voluntad, lo que aparece de una manera clara é intergiversable en la última que se hizo en el mismo dia, y suponiendo lo mas favorable, *de las nueve de la mañana para las tres y media de la tarde*. Nótase, por último, que habiendo dejado transcurrir tanto tiempo el adjudicatario desde que se dictó el auto de 20 de Marzo, lo natural y lo debido era que con la comparecencia de 23 de Mayo hubiera dado cuenta el Sr. Torcida para que el Juez resolviese lo que conviniere, sin hacerlo él por sí y ante sí cargando con una responsabilidad que mas tarde ó mas temprano yo le exigiré.

Llegamos por último al acto posesorio. Como indiqué al principio, apenas tuvo tiempo mi poderdante para preparar un escrito, con el que le fué imposible dar cuenta al Juez en el angustiadísimo

tiempo de que para ello podia disponer, y en cuyo escrito se patentizaban los derechos que el Sr. Monjardin tenia á la propiedad y á la posesion de la finca; pero repito que no fué posible que de tal manifestacion tuviera conocimiento el Juez y fué necesario reservarla para ocurrir al ministro ejecutor en el momento de la diligencia, suponiendo que este empleado tendria conciencia de su obligacion y querria cumplir con ella. La acta de la llamada posesion corre á la letra de fojas 11 á 12 del cuaderno de mis pruebas, y en ella se vé que ocurrieron al acto un D. Gaspar Valverde que se denominó ministro ejecutor, D. José Arcos apoderado del Sr. Limantour, acompañado de su patrono el Sr. Lic. D. Joaquin María Alcalde, D. Francisco Saldívar, en representacion de D^a Francisca Villanueva como colindante, y el apoderado del Sr. Monjardin D. Antonio María Crespo. Desde luego este dijo que se oponia á la posesion protestando en toda forma contra ella, por ser su causante dueño de la finca á que esa diligencia se referia, y pidiendo que antes de que tuviera lugar, se diese cuenta con el escrito que exhibia, en el cual recusaba al Sr. Juez de los autos: el representante del adjudicatario sostuvo que la diligencia no podia en manera alguna suspenderse, y que dejándose á salvo cuantos derechos pudiera tener el Sr. Lic. Monjardin, para que los dedujera en tiempo y forma, pedia que se cumplimentase el auto sin perjuicio de que fecho que fuera se diera cuenta con el es-

crito: el Sr. Crespo reiteró sus protestas; y el ejecutor cerrando los ojos y los oídos, despreciando las reclamaciones del que se llamaba propietario de la finca, olvidando que la posesion se mandaba dar *sin perjuicio de tercero*, fingiendo no entender que ese perjuicio se causaba al Sr. Monjardin estraño á los sucesos, y cuyo mandatario habia estado presente al acto, por una mera casualidad, sin habersele llamado ni citado en manera alguna; sin calcular ó calculando acaso la responsabilidad que sobre sí se echada, y que ya no le podré exigir porque ha ido á dar cuenta á otra parte de sus actos, espresando con gran candorosidad que cumplia con lo prevenido en el auto de 20 de Marzo, que le mandaba lo contrario de lo que estaba haciendo, dió la posesion á D. José Ibes Limantour, sin perjuicio de tercero, muletilla que se repetia causando tal perjuicio; y desde ese momento se consumó un atentado digno de un severo escarmiento y de leccion á los empleados inferiores de la administarcion de justicia, que ó no saben ó no quieren cumplir con sus deberes por causas que yo tampoco quiero examinar.

No puedo escusarme de esponer las reflexiones á que la diligencia de 24 de Mayo se presta, porque en ella está consignada la prueba del despojo de que me he quejado: voy á hacerlo protestando por una sola vez que todo lo que yo diga ó he dicho, por duro que parezca, es en términos de una rigurosa defensa y sin ánimo de ofender personal-

mente á los que intervinieron en la usurpacion de que está siendo víctima el Sr. Monjardin.

Refiriendo este señor en su demanda los actos que precedieron y acompañaron al despojo, y cuya historia quiero que se tenga aquí por reproducida, con las oportunas observaciones de derecho que se espendieron por aquel letrado con la claridad que le es propia, escribió varios párrafos que no puedo menos de citar á la letra, porque en ellos se ha patentizado la conducta ilegal y atentatoria del ministro ejecutor intruso Valverde y del escribano de diligencias. Estos párrafos están concebidos en los siguientes términos.

“Pero aún todavía se avanzó á mas la oficiosidad del escribano. El auto de 20 de Marzo, por el que se mandaron dar las cincuenta posesiones de otras tantas fincas, cometió este encargo al ejecutor que era del Juzgado, D. Francisco Suarez Medrano, y la posesion se dió por D. Gaspar Valverde, que en la acta se señala no como del Juzgado sino con la espresion “del que suscribe” pero ¿quién le dió esa comision? “El Juez no consta que se la hubiera dado, y era indispensable que se la hubiese dado, y solo él, porque el encargo que iba á desempeñar era el de *mero* ejecutor, que como dice el autor de la Curia (1) “*es cuando se comete algun ministerio ó hecho señalado sin conocimiento de causa anexa á él, como seria ha-*

[1] Curia Philípica P. 2 §. 12 núm. 1.

“biéndose conocido de la causa, mandar que otro eje-
“cute la sentencia;” por manera, que el mero ejecu-
“tor es rigorosamente un mandatario del Juez, de
“quien recibe todo el poder y la facultad de obrar
“en los casos que se le cometen, ya sea que esté
“nombrado por el gefe del estado para ese empleo,
“ya sea que se le nombre por el Juez para él; pues
“en el primer caso la designacion de la persona es
“del gefe del estado, y el poder para obrar en el
“negocio es del Juez que le da el mandamiento,
“y en el segundo ambas cosas proceden del Juez,
“á diferencia del ejecutor misto, que tiene por sí al-
“gun poder propio, que es escitado á ejercitar
“en la ejecucion que otro Juez le comete. Pues
“bien: D. Gaspar Valverde llevado á dar la pose-
“sion de la casa núm. 6 de la calle de la Palma por
“el escribano D. Ignacio Torcida, ha procedido sin
“mandato del Juez, y de consiguiente ha procedido
“ilegal y atentatoriamente.—Mas no es este solo el
“principio porque la conducta de D. Gaspar Valver-
“de ha sido ilegal y atentatoria. Otro hay todavia
“mas grave y fuerte, y es el de haber decidido por
“sí, que la posesion se diera no obstante mi oposi-
“cion como tercer opositor que alegaba un derecho
“que no estaba escludido de ser considerado en la
“órden firmada por el Oficial mayor de la Secreta-
“ría de Hacienda, y que no habia sido citado, cido,
“ni por sentencia vencido, y sobre lo que no tenia
“ninguna facultad para determinar, y haciéndolo
“como lo hizo, abusó del encargo (que en el caso

“no tenia porque no se lo habia hecho el Juez) de
“mero ejecutor, y arrogándose las facultades del
“Juez, interpretó el auto de este, que no podia: ne-
“gó la entrada á una controversia que debió admi-
“tir y reservar su decision al Juez, y quitó la pose-
“sion á un tercero que la tenia, y al que no se po-
“dia quitar sin conocimiento de causa, que como
“mero ejecutor no podia tomar.

“Para fundar estos tres cargos que constituyen
“ilegal y atentatoria la conducta del ministro eje-
“cutor, me permiti:á V. que esponga las doctrinas
“del sabio jurisconsulto Salgado, que parecen escri-
“tas con presencia del hecho. Que el ejecutor in-
“terpretó el auto del Juez, estendiéndolo á otras per-
“sonas á que él no se estendia, es punto que ya to-
“qué, hablando de la estension que se dió á la ór-
“den de 11 de Marzo; pero como en el caso de mi
“comparecencia accidental en el acto de la posesion
“y de manifestar mi oposicion á ella no estaba el
“Juez, ni intervino en él, quien verdaderamente in-
“terpretó la orden á que el auto se referia, esten-
“diéndola de *los anteriores adjudicatarios* á los ter-
“ceros poseedores con títulos de dominio que no pro-
“cedia de aquellos, ni lo eran ellos, fue el ministro
“ejecutor, y contra esta interpretacion se da recur-
“so al tercero, segun asienta el Sr. Salgado en el
“núm. 1 del cap. 12 de la Part. 4^a de *Regia protec-*
“*tione* diciendo que procede el recurso contra el eje-
“cutor” *quomodolibet interpretante sive bene, sive ma-*

*le, cum ipse ad interpretandam sententiam quæ sibi
“exequenda committitur careat potestate.*

“Mi presencia, aunque accidental, en el acto de
“la posesion contradiciéndola como tercer poseedor
“con título, cuya consideracion no estaba compren-
“dida en la esclusion que la órden de 11 de Marzo
“habia dado á las excepciones y reclamaciones de
“los anteriores adjudicatarios, daba origen á una
“controversia que debia examinarse y decidirse
“como artículo prejudicial que impedia la ejecucion
“y cumplimiento del auto del Juez, y el ministro
“ejecutor que negó la entrada á esa controversia, y
“sofocó al nacer el artículo, cometió el exceso que
“llama el Sr. Salgado *de persona á persona* cuando
“trata de los que pueden cometer los ejecutores y
“contra los cuales se da recurso. En el núm. 93
“del cap. 4.º asentando que hay interdicto y remedio
“posesorio en el caso de tercer poseedor, dice: *“quod
“possessio tertii comparentis patitur controversia quam
“declarat Scacia*, y en el núm. 153 añade, que este
“autor da la razon *quia iste articulus: an tertius ha-
“beat interesse et legitimam causam, ut admitatur ad
“impediendam executionem est præjudicialis, ac ideo
“prius examinandus ante admisionem.* El minis-
“tro ejecutor impidió la controversia y la decision
“prévia del artículo prejudicial de si yo tenia inte-
“rés y legítima causa para impedir la posesion, y
“en ello cometió exceso que lastimó mis derechos,
“y contra el cual las leyes me conceden recurso.

“Lo cometió, por último dando posesion de la ca-

“sa que poseia un tercero al que no podia quitarse
“sin previo conocimiento de causa. En el número
“31 del capítulo 5º, asienta el Sr. Salgado que cuan-
“do se presenta instrumento guarentigio por el que
“está convenida la entrega de una cosa comprada,
“el Juez debe poner desde luego en posesion de
“ella al que lo presenta con la cláusula *salvo jure*
“*melioris possessoris*, pero añade que no en el caso
“de que posea la cosa un tercero, al que no puede
“quitarse sin prévio conocimiento de causa: *secus*
“*alio possidente á quo absque causæ cognitione prece-*
“*dente possessio avocanda non est.* En el caso ni hu-
“bo instrumento guarentigio por el que pidiera Li-
“mantour la posesion, pues no estaba otorgada la es-
“critura, y aun cuando lo hubiera habido, poseia yo
“la casa, y esa posesion no se me podia quitar sin
“prévio conocimiento de causa, como que mi título
“no era de anterior adjudicatario, que eran los es-
“cluidos de ser oidos. Se me quitó sin embargo,
“porque así lo dispuso el ministro ejecutor y en es-
“to cometió un esceso contra el que la ley me da
“recurso.”

Despues de las anteriores observaciones de hecho
y de las consideraciones legales en que entró el Sr.
Monjardin, ya poco ó nada nuevo se puede decir.
El despojo se consumó con el pretesto de un auto
que no se quiso entender, y se consumó por un
hombre que se llamaba ministro ejecutor y que no
tenia carácter alguno legal, debiéndose mas bien re-
putar como agente de la Compañía Limantour para

representar un sainete, en el que con mucha formalidad hizo su papel hasta el fin, y que estaba reducido á arrebatarse al propietario de la casa número 6 de la calle de la Palma, con cierto barniz de legalidad, la posesion de la que no tenia obligacion de responder á nadie, segun el testo de la ley (1) ó la que por lo menos no podia perder sin ser antes citado, oido y vencido por derecho. D. Enrique II en la ley dictada en Toro el año de 1371, (2) con un respeto á la moralidad que en estos tiempos se olvida con suma frecuencia, con un espíritu de rectitud y justificacion dignos siempre de ser imitados, así lo mandó espresamente en los siguientes términos: “Defendemos que ningun Alcalde, ni Juez, ni persona privada no sean osados de despojar de su posesion á persona alguna, sin primeramente ser llamado, y oido y vencido por derecho.”

Al terminar esta segunda parte de mi alegato, debo colocarme en los diversos casos y circunstancias en que el despojo ha podido efectuarse para llegar siempre á una misma conclusion.—El Sr. Monjardin tiene un derecho espedito para pedir que se le reponga en la posesion de que fué privado, cualesquiera que hayan sido los despojantes, cualesquiera que hayan sido las circunstancias que mediaron en el despojo.

¿Quiere suponerse que el Sr. Limantour por sí ó

[1] Ley 3.^a tit. 8.^o lib. 11 de la N. R.

[2] Ley 2.^a tit. 34 lib. 11 de la N. R.

por interpósita persona cometió el atentado? Pues ocurrase á los diversos códigos que existen de la legislación española vigentes entre nosotros, y en todos ellos se verá el horror conque los legisladores han visto el uso de la fuerza física ó moral que se ejerce para arrebatar á otro lo que posee, aun cuando el despojador tenga títulos á la cosa materia del despojo. Desde el Fuero Juzgo que disponia que: “Si algun omme tuelle alguna cosa a omme que es libre o franqueado e despues le quiere demandar por siervo, devel entregar primeramente lo que tomo, e despues demandarle;” (1) siguiendo con el Fuero Real en el que se ordenó que: “Si algun ome entrare o tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en juro, o en poder, y en paz, si el forzador algun derecho y habie, pierdalo: e si derecho y no habie, entreguelo con otro tanto de lo suyo, o con la valia a aquel a quien lo forzo: mas si alguno tiene que ha derecho en alguna cosa que otro tuviere en juro de paz, demandegelo por el fuero (2);” entrando en la época de las leyes de Partida en las cuales se repitió la prescripción del código antes citado, por aquellos términos: “Entrando o tomando alguno por fuerza por si mismo sin mandado del Judgador, cosa agena, quier sea mueble quier sea raiz, dezimos, que si derecho o señorío auia en aquella cosa que asi tomo, que lo deue perder; e si

[1] Ley 5.^a tit. 7 lib. 5.

[2] Ley 4.^a tit. 3.^o Lib. 4.^o

“derecho o señorío no auia en aquella cosa deue pe-
“char aquel que la tomo o la entro quanto valia la
“cosa forçada; e ademas deuelo entregar della, con
“todos los frutos e esquilmos que dende lleuo (1);”
y llegando por último á las recopiladas, en las que
se repitieron las anteriores penas en la forma si-
guiente: “Si alguno entrare o tomare por fuerza al-
“guna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si
“el forzador algun derecho ahi habia, pierdalo; y si
“derecho ahi no habia, entreguelo con otro tanto de
“lo suyo, o con la valia a aquel a quien lo forzo; mas
“si alguno entiende que ha derecho en alguna cosa
“que otro tiene en juro o en paz, demandelo;” (2)
todas estas disposiciones quieren por punto general,
que desde luego sea repuesto el despojado en la po-
sesion de que le privó el despojante por su propia
autoridad, habiendo habido una variacion en la úl-
tima de las leyes citadas respecto de la anterior,
pues que esta queria que si el despojante no tenia
derecho sobre la cosa, no solo estuviera en la obli-
gacion de devolverla, sino en la de pagar el valor
de la misma cosa y el de los esquilmos ó frutos que
de ella hubiera sacado, cuando aquella en el mismo
caso únicamente impone la pena del otro tanto del
valor al momento de la devolucion. Pero sea esta
pena ó cualquiera otra, en lo que hay una conformi-
dad absoluta es en que el derecho de introducir el

[1] Ley 10.^a tít. 10.^o Part. 7.^a

[2] Ley 1.^a tít. 24 lib. 11.

interdicto de despojo, que los romanos llamaban *recuperandæ possessionis*, es perfecto, y que sustanciado en la forma designada en el auto acordado de 7 de Enero de 1744, y justificados la posesion y el despojo mismo, debe decretarse la devolucion de la cosa al poseedor quejoso.

¿Quiere suponerse que el atentado tuvo lugar mediante la autoridad judicial, ya porque no citara y oyera al despojado, ya porque fuese enteramente incompetente para conocer del negocio, ya porque en fin, no hubiera guardado el órden de enjuiciamiento marcado por las leyes ó por la costumbre, casos todos de los cuales segun las doctrinas de los prácticos procede el interdicto contra los despojos inferidos por los jueces? Pues en esta hipótesis, segun la misma ley de Toro citada poco ha, la reposicion debe tener lugar y de una manera mas pronta y mas espedita, por el odio que causa un abuso de autoridad, que hace descender de su altura á un Juez colocándolo en la categoria de un simple particular; y esponiéndole por su irregular conducta á que impunemente se desobedezca. Esa ley ha dicho que: “si algunos fueren despojados de sus bienes por un Alcalde, que los otros Alcaldes de la ciudad, ó de donde acaesciese, restituyan á la parte despojada hasta tercero dia, y pasado el tercero dia que lo restituyan los Oficiales del Concejo;” y Murillo fundado en las leyes romanas, y siguiendo el espíritu de las españolas, se ha explicado en los siguientes términos: “*Etiam competit restitutio*

“contra judicem incompetentem: nam cum jurisdic-
“tione careat pro privato habetur: imo et contra Ju-
“dicem competentem, qui extrajudicialiter, et abs-
“que causæ cognitione aliquem suâ possessione spo-
“liabit *c. 7. b. t. Ne inde injuriarum nascatur occasio,*
“*unde jura nascuntur. L. 6. C. unde vi* Nam exce-
“dendo sui officii fines, & limites, ut privata persona
“censetur. *L. 20. ff. de jurisdic.* quid ergo mirum,
“quod etiam adversus ipsum hoc detur remedium.
“Idem est etiamsi judicialiter processisset, vitium
“tamen substantiale in sententia commiserit *c. 1. de*
“*Sentent & re judic.*” (1)

Acevedo, célebre comentador de las leyes reco-
piladas, al hacerlo de las palabras *sin primeramente*
ser llamado, tomadas de la ley 2^a tit. 13 lib. 4^o de
la Recopilacion. (2), ha establecido los siguientes
principios jurídicos. “Tbi, *sin primeramente ser lla-*
mado, nullum est enim judicis mandatum. sive
“scriptum sive verbo factum, quod quis det alteri
“rem certam, nullâ precedente causæ cognitione...
“& si quis virtute talis mandati nulli, quia vocata
“non fuit pars, rem illam ingrediatur et possideat,
“violentus possessor judicatur.....in lata culpa qui
“utitur sententia nulla et ideo nimirum si teneatur
“de violentia illata..... spoliareque dicitur judex
“nulliter procedens et spoliatus illico restituendus

[1] Lib. 2.^o tit. XIII núm. 101.

[2] Ley 2.^a tit. 34 lib. 11 de la N. R.

“est” (1) En el mismo comentario, ocupándose de las palabras *restituayan á la parte despojada*, se ha explicado así: “Ibi restituúyan á la parte despojada, “ex iis verbis approbatur opinio dicentium spoliatum etiam auctoritate principis absque citatione, “ante omnia esse restituendum, sicut si á quolibet “privato spoliaretur” y aunque á pocos renglones con la manía propia de los comentadores romanos examina la cuestion de si el despojado por el Juez puede pedir la restitucion, conocido el principio de que posee justamente el que ha obtenido la posesion del pretor, pues que la presuncion está en favor del Juez, la resuelve en los términos siguientes: “...quibus tamen non obstantibus contrarium est dicendum, scilicet legem nostram justam et æquam “continere dispositionem, scilicet auctoritate inauditus et non citatus, est ante omnia restituendus” (2) Y por fin en otra parte ha enseñado que: “si iudex contra jus privavit aliquem re sua, potest spoliatus recuperare possessionem cum fructibus “perceptis” estableciendo el principio general de que “cuando iudex absque causæ cognitione procedit reputatur ut privatus, neque ei obediendum est (3)” En el mismo sentido se esplican todos los prácticos

[1] Comentario á la ley citada núm. 3 y 4.

[2] Números 23 y 27.

[3] Núm 31.

que he tenido á la vista, cuyas doctrinas no copio por no molestar mas la atencion del Sr. Juez. (4)

¿Quiere suponerse en fin, que el Juez Lic. Islas, por dar un esacto cumplimiento á la órden del Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, y que puede reputarse un albalá de los que habla la ley recopilada, hubiera mandado arrebatár la posesion al Sr. Monjardin para darla á la Compañía Limantour, lo que por cierto no hizo y debe repetirse en honor de la verdad? Pues á este caso se aplican perfectamente bien la 2.^a y 3.^a parte de la ley recopilada que están concebidas en los términos que van á leerse:.....“y si pareciere carta nuestra por donde “mandaremos dar la posesion que uno tenga, á otro “y la tal carta fuere sin audiencia, *que sea obedecida “y no cumplida.* y si por tales cartas ó albalaes algunos fuesen despojados de sus bienes por un Alcalde, que los otros Alcaldes de la ciudad, ó de donde acaesciere, restituyan á la parte despojada hasta tercero dia, y pasado el tercero dia, que lo restituyan los Oficiales del Concejo;” debiendo reputarse en honor de la autoridad que si tales privilegios aparecen, han sido arrancados por la importunidad de los solicitantes y no puede dárseles cumplimiento. “Ibi *Sea obedecida y no cumplida,* ha dicho Acevedo comentando estas palabras, ambicio-

[4] Covarrubias Variar lib. 1.^o cap. 3.^o núm 8. Feb. Nov. de Tapia lib. 3.^o tit. 1.^o cap. 2 §. 13. y Escriche Dicc. de leg. art. “Despojo”

“sum enim præsumitur tale principis rescriptum, et
“judicis mandatum et per importunitatem obtentum
“ut probatur *in l. 1. c. de petitio. bon. sub quem text.*
“commendat. Palac Rub. *in rubic. de don. inter vi-*
“*ret usor* §. 81 et est etiam text. *in cap. cum juventu-*
“*te, de purga. cano. ibi compulsi fuimus, non juris nece-*
“*sitate, sed importunitate* petentis.....et ideo exo-
“quenda non sunt..... neque litteræ principis contra
“jus sunt exequendæ..... licet enim imperatorem
“eas concedere posse.....non vult tamen ut exe-
“quatur statim, quoniam ultra et præter voluntatem
“suam censetur concessa”(1).

Menochio en su tratado notable de *Recuperandæ possessionis*, establece la cuestion y la resuelve de esta manera: “Quæro secundo, quod si auctoritate
“Principis alterius possessio occupetur? et spoliatum
“esse etiam ante omnia restituendum affirmarunt
“Afflictis.....Jason et ante eos Baldus...respondit,
“quod etiamsi Imperator licentiam ingrediendi al-
“terius possessionem dedisset, licentiam illam non
“subsistere”(2). Entrando despues al exámen de la opinion de otros comentadores, que quieren que el despojado no pueda hacer uso del interdicto *recuperandæ possessionis* contra el atentado cometido por la Suprema autoridad, *quia expulsus auctoritate magni Prætoris dicitur* y *quia princeps non tenetur servare ordinem judiciorum*, nuestro autor dice: “vero

[1] Núm. 18 del coment.º citado.

[2] Remed. VIII núm. 50.

“non satis urgens est ratio, cum text. c. de *causis*,
“contrarium probet, cum clare ibi Pontifex Max.
“professus fuerit, se ordinem judiciorum observatu-
“rum, et licet aliquas solemnitates princeps præter
“mittere possit, non tamen quæ juris naturalis sunt,
“ut citationem” (1); y examinando los casos en que
procede ó no el interdicto contra la resolucion del
Supremo imperante se esplica así: “Primum itaque
“erit cum Princeps extrajudicialiter, non vocato pos-
“sessore processit, qui si vocatus fuisset, menteum et
“animum principis á proposito avertisset, edocendo
“rem ab eo sine causa auferri non potest.....Se-
“cundus est casus, quando princeps vocato et au-
“dito possessore, eum sua possessione spoliat, seu
“privat: tunc cum causa in eo præsumatur, ante om-
“nia is privatus non restituitur” (2) siendo tambien
cierto, por razon contraria, que *si possessor non est
vocatus et auditus, ante omnia restituitur.*

La ley y las doctrinas citadas revelan que los emperadores romanos, los príncipes de la iglesia y los reyes católicos aunque no conocian los principios de derecho público que en el siglo actual norman la division de poderes y aseguran las garantias individuales; aunque eran soberanos absolutos y no tenian fijadas sus atribuciones ni señalado el límite de sus facultades; guiados por las reglas de la justicia universal y por el respeto al derecho de la na-

[1] Núm. 58

[2] Núm. 65 y 68.

turalaleza que no prescribe ni impunemente se viola, quisieron ellos mismos poner un coto á las arbitrariedades á que podian ser impulsados por la importunidad ó por el engaño del interés, de la inmoralidad ó de otras malas pasiones, estableciendo que sus resoluciones, por respetables que fueran, si se habian dictado sin la necesaria y previa audiencia, no se obsequiasen (*y la tal carta fuere sin audiencia que sea obedecida y no cumplida*); llevando su escrupulosidad hasta el extremo de preveer que algun Juez podia ser tan poco digno, que solo por el *sic jubeo* cometiera un atentado, en cuyo caso proveyeron al remedio, mandando que los otros jueces repusieran al despojado dentro de tercero dia, conforme al principio: "*Spoliatus ante omnia restituendus est in omnem modum, causam, et locum, á quo dejectus fuit.*" (1) Si este justo respeto á los derechos de los particulares se tuvo por los reyes absolutos: á mediados del siglo XIX y con una constitucion tan eminentemente liberal como la de 1857 ¿podia un Ministro de Estado dictar órdenes como la de 11 de Marzo de 1861 en la que espresamente se mandaba que se entrase á la Compañía Limantour en la posesion de varias fincas, entre ellas la núm. 6 de la calle de la Palma, *sin citacion, sin audiencia de ninguna especie?* Y no se alegue que semejante atentatoria resolucion fué hija de las facultades que el Supremo Gobierno se habia arrogado en virtud de

[1] Arg. l. l. c. de sentent. passis.

la necesidad, porque no era necesario violar las leyes, atropellar hasta los principios de derecho natural, porque una compañía, llámesele de Limantour, llámesele de cualquiera otro modo, se apropiase contra todo fuero: contra las leyes de reforma una suma de valores que importaban la pequeñez de medio millon de pesos! Semejante orden debió ser obedecida y no cumplida, y en la hipótesis en que venimos discurrendo, si el Juez mismo, si sus agentes subalternos pusieron en ejecucion, al pié de la letra y sin discernimiento alguno, el privilegio verdaderamente monstruoso que se otorgó á D. José Ibes Limantour, precede de lleno el interdicto *recuperanda possessionis*, y su efecto natural y necesario es que se repare el atentado, devolviendo al Sr. Monjardin la posesion que se le arrebató sin ser citado, negándosele la audiencia y violándose todas las formas tutelares de los juicios.

He aquí Sr. Juez, porqué indicaba yo antes, qué, cualesquiera que fuese el caso en que supusiéramos este negocio, ya porque el despojo se hubiera efectuado por la compañía Limantour ó sus agentes, ya por la autoridad judicial ó los suyos, ya por orden del Supremo Gobierno: en cualquiera de esos supuestos, estando justificado como lo está plenamente, que el Sr. Monjardin se hallaba en la tenencia legítima de la casa núm. 6 de la calle de la Palma el 24 de Mayo de 861, y de cuya posesion se le privó de una manera irregular y atentatoria, ha tenido derecho para intentar este juicio sumarísimo y el Juz-

gado se halla en el estrecho deber de reponerle en esa posesion, declarando que la Compañía Limantour está en la obligacion de devolverle la finca, pagándosele las rentas que ha debido producirle é indemnizándole de los gastos que le ha precisado á irrogar.

Ya seria tiempo de concluir este alegato; pero como el Sr. Limantour ha producido por su parte las pruebas que ha creido convenientes y cuya mira se percibe á su simple lectura, tengo precision de seguir ocupando la atencion del Juzgado para demostrarle que esas pruebas son enteramente inconducentes al objeto único de este juicio.

El auto acordado de 7 de Enero de 1744 despues de designar los extremos de la justificacion que debe rendir el despojado, agrega: “Y si el despojante ó colindantes quisieren con nueva igual citacion *dar justificacion en contrario*, se la admitan *“las justicias del partido”*” Esto quiere decir, si no me equivoco, considerando la naturaleza del juicio sumarísimo del despojo, que así como el despojado prueba *el despojo y la posesion que tenia al tiempo y cuando se le causó*, así el despojante debe limitar sus justificaciones á demostrar que no se cometió el atentado ó que no existia tal posesion, porque esto significa la frase *dar justificacion en contrario*: todas las diligencias que no tiendan á estos dos únicos objetos, son enteramente inoportunas é inconducentes y por lo mismo indignas de tomarse en consideracion. Apliquémos este sencillo principio á las pruebas rendidas por el Sr. Limantour, para de-

ducir si se conservó en los límites del auto acordado, rindiendo una verdadera justificación en contrario de mis aseveraciones, ó si se extravió estendiéndola á objetos que no son ni pueden ser materia de este juicio.

En el cuaderno de pruebas de la contraria corren: 1º Un escrito en el que pidió que se practicasen varias diligencias que debian formar el conjunto de sus justificaciones: 2º Unas posiciones que fueron articuladas al Sr. Monjardin, y cuyo contenido analizaré despues: 3º Una comunicacion del administrador principal de rentas de esta capital, referente al certificado de devolucion de alcabala que recibió D. Mariano Rojo el dia 11 de Marzo de 858: 4º Un certificado expedido por el escribano Torcida, en la que asegura que en el protocolo de instrumentos públicos de su cargo del año próximo pasado, con fecha 8 de julio, el C. Francisco Mejía gefe de la oficina especial de desamortizacion en el Distrito federal, adjudicó á D. José Ibes Limantour y Compañía, en cantidad de veintisiete mil pesos, la casa núm. 6 de la calle de la Palma que fué del convento de la Concepcion, y 5º Un testimonio de la célebre comunicacion de 11 de Marzo de 861, de la lista de fincas que se adjudicó aquella Compañía y de parte de las diligencias que se practicaron para arrebatar al Sr. Monjardin su propiedad, y á que antes he tenido ocasion de referirme frecuentemente. Ademas en el cuaderno de mis pruebas corre á fojas 21 y 22 el contra-interrogatorio exhi

bido por el Sr. Limantour para que segun él fuesen examinados mis testigos.

De luego á luego voy á ocuparme de una irregularidad que ha querido aprovechar el Sr. Limantour, suponiendo que le es favorable y que no pasa de una pequeñez, indigna de la atencion de un abogado tan sesudo y tan inteligente como lo es el señor mi compañero Alcalde, y que vista sin la prevencion del que confunde los pretestos con las pruebas sólidas, está muy distante de causar un perjuicio al Sr. Monjardin. Me refiero á las torpezas que se cometieron en el Juzgado 4º de lo civil, desempeñado por el Sr. Lic. Norma, al comenzar á sustanciarse este interdicto. *El dia 28 de Abril* del año próximo pasado mi poderdante presentó su queja de despojo, y en ese mismo dia *se certificó por el Secretario del Juzgado: que el escrito se habia entregado á los tres cuartos para las doce del dia de su fecha: inmediatamente despues se testimonió la boleta de inscripcion en el registro de la guardia nacional que á principios del año fué expedida al Sr. Monjardin, y no se tuvo cuidado de hacer autorizar por el pro-secretario ese testimonio, observándose que habiendo concluido la copia el 2 de Mayo, viene en seguida un auto cuya fecha se olvidó tambien, y que se entrerenglonó despues poniendo 24 con pluma y tinta diversas; en cuyo auto se decia: “Habiéndose espensado hasta hoy el papel correspondiente para concluir la copia comenzada y proveer; se há por “presentado con los documentos que acompaña &,”*

teniendo el Secretario el poco cuidado de no autorizar este auto. De tales omisiones pidió el Sr. Limantour que se estendiese por la Secretaría un certificado formal, y á él se refiere como parte de sus pruebas en el escrito con que dá principio el cuaderno á ellas referente.

Sin necesidad de mucha perspicacia se comprende que la mira de esa constancia es sostener que el interdicto se promovió fuera del término y que no es por lo mismo eficaz, apelándose tambien á la pequeñez de que el Sr. Monjardin no cumplió con la ley, supuesto que no hay una fehaciente constancia de que estuviera inscrito en el registro de la guardia nacional. La contestacion directa y perentoria á la primera parte de la objecion se encuentra en la nota del Secretario del Juzgado, pues que la obligacion del despojado se limita á hacer su presentacion antes del año y dia concedidos para introducir el interdicto: sin que fuera de la responsabilidad del quejoso que se proveyese el auto mandando recibir la informacion en tal ó cual fecha. *El 24 de Mayo de 1861 se cometió el despojo: el 28 de Abril del año siguiente se interpuso la queja como aparece de la anotacion respectiva; ¿dígase si no se hizo dentro del año y el dia, aunque solo se supongan naturales, siendo cierto que deben ser útiles, segun las doctrinas de los prácticos (1) escluyendo por lo mismo los feriados, y contándose 425 dias poco mas ó me-*

[1] Murillo lib. 2.º tit. 13 núm. 102.

nos, dentro de los cuales cabe la introduccion del interdicto? ¿Qué importa pues, que el Sr. Juez Norma haya dictado su auto el 2 ó el 24 de Mayo? ¿Por esto deja de ser un hecho comprobado que el Sr. Monjardin ocurrió el 28 de Abril? ¿Qué importa tampoco, en qué se disminuyen, como se alteran los derechos del despojado, porque no se autorizase por el secretario el auto de 2 ó de 24 de Mayo? ¿Se ha negado por un solo momento la autenticidad de ese decreto, y aun cuando se negara, no existe el de 16 de Diciembre que lo reprodujo, mandando que comenzara á correr el término de la informacion el dia siguiente al de la última notificacion? Muy sencillo habria sido para mí pedir dentro de la dilacion probatoria que los defectos que se notaban en las diligencias practicadas ante el Sr. Juez Norma se subsanasen; pero lo consideré enteramente innecesario porque el auto de 16 de Diciembre vino á hacerlo, y porque los derechos y obligaciones del Sr. Monjardin quedaban bien asegurados, sin necesidad de mas, con la anotacion que se lee al fin de su escrito de queja. Y por lo que hace á la copia de la boleta de inscripcion, basta exhibir como lo hago el original, para que tambien desaparezca todo escrúpulo, no mereciendo por cierto la pena de escribir dos renglones las faltas que han llamado la atencion del Sr. Limantour, y que por conclusion debo repetir que no lo fueron del Sr. Monjardin, el cual comprueba que antes de que transcurriera un año y un dia instauró su demanda de despojo. [8]

Desvanecida la pequeña polvareda que el Sr. Limantour intentó levantar en mi camino, es tiempo ya de examinar á buena luz las pruebas, si así se pueden llamar, que produjo en el término de la informacion. Hecho un exámen concienzudo de ellas, se observa que el objeto principal que tuvo el adjudicatario al presentarlas, fué demostrar que él era propietario de la casa núm. 6 de la calle de la Palma y el Sr. Monjardin un simple detentador. La verdad de esta observacion se evidencia con la lectura de las posiciones articuladas por el despojante (1) y absueltas por aquel señor, con la protesta solemne de que no consentia en manera alguna que se desnaturalizara el juicio sumarísimo que habia intentado (2), protesta que yo mismo habia hecho en un escrito de 31 de Diciembre del año próximo pasado. (3)

En la primera de esas posiciones preguntaba el Sr. Limantour, si era cierto que la posesion que el Sr. Monjardin suponía tener de la casa en cuestion, provenia de compra hecha al clero despues de que el inquilino se la habia adjudicado en 1856 segun la ley de 25 de Junio de ese año: contestose que era cierto que compró el Sr. Schloesing la casa al clero, adquiriendo tambien los derechos de los adjudicatarios, y que despues la vendió al absolvente; y

[1] Fojas 5 cuaderno de prueba de Limantour.

[2] Fojas 6 de ese cuaderno.

[3] Fojas 19 cuaderno de mis pruebas.

esta contestacion correspondió principalmente á la posicion segunda, en la que se repetia bajo otra forma la primera preguntando si el Sr. Schloesing fué el que vendió á mi parte la casa. En la tercera se buscó la confesion de que el despojado tuvo aviso prévio de la posesion decretada á favor del Sr. Limantour, supuesto que por medio de su apoderado ocurrió oponiéndose á la diligencia; y á ella se respondió que el Sr. Schloesing mandó avisar al absolvente, cosa de las dos de la tarde del dia de la posesion, que se iba á dar ésta en la misma tarde; pero que él no fué citado ni judicial ni extrajudicialmente. Por medio de la cuarta se queria que el Sr. Monjardin estuviese conforme en que el Sr. Limantour estaba en posesion quieta y pácifica de la finca, hacia mas de un año: se contestó que no era cierto, y con razon, porque desde el 28 de Abril se interpuso la demanda de despojo, y aun desde antes litiga la Compañía Limantour contra el arrendatario para que le pague las rentas, porque éste no ha querido reconocerla ni un solo momento, segun se observa por la confesion del mismo Sr. Limantour en la novena de las preguntas que pidió se hicieran á mis testigos. (1) En la quinta se asentaba la especie notoriamente inesacta de que despues de un año y un dia fué cuando reclamó judicial y particularmente el Sr. Monjardin, cuando la fecha de su escrito á que tantas veces me he referido, de

[1] Fojas 22, cuaderno últimamente citado.

muestra lo contrario, lo que dió mérito para argüir esa posición de falsa. La sexta se dirige á que se contestase que el contrato respecto de la finca únicamente se hizo valer en tiempo de la reaccion, pues que despues apareció evidente su nulidad. La pregunta era falsa tambien en todas sus partes y así se contestó, pues que sin dudar un solo momento el Sr. Monjardin del derecho que tenia adquirido por el contrato de compra-venta que celebró con el Sr. Schloesing, en tiempo del gobierno reaccionario y despues de él siempre se reputó y fué reputado por dueño, y por lo mismo se conservó en pacífica posesion de la finca hasta que vino la ley de 5 de Febrero, con sus delaraciones anticonstitucionales, á facilitar las operaciones atentatorias de la Compañia Limantour y se consumó el despojo de que es víctima mi poderdante. Por último, en la sétima posición se pregunta si era cierto que el contrato de compra se celebró con un fallido y el Sr. Monjardin contestó que era igualmente falsa, porque desde Julio del año de 1859 le fué vendida la finca por el Sr. Schloesing, quien no llamó á sus acreedores para arreglarse con ellos sino hasta el mes de Agosto del año siguiente.

Esas preguntas demuestran Sr. Juez, como antes lo habia yo anunciado, que el despojante convencido del atentado que cometió, procura para sincerarse de él llevar la cuestion á otro terreno, lo que advertí oportunamente que no podia ni debia permitir, y lo que repito ahora con las protestas ne-

cesarias. Que el Sr. Monjardin adquiriera la casa de un sucesor del clero, de un adjudicatario que hubiese renunciado sus derechos, de un usurpador, de un ladrón si se quiere: que su contrato haya tenido todas las nulidades que plazca al Sr. Limantour oponerle, todo esto á nada conduce en el actual debate: trátase ahora de una cuestion posesoria y nada mas: tiempo vendrá del juicio petitorio y aun del plenario de posesion si quiere promoverlos el adjudicatario: entonces examinaremos los decantados títulos de ese señor, y ya veremos como desvanece las fundadas y sólidas objeciones que les han opuesto, no eminentes jurisconsultos llamados Monjardin y Atristain, sino aúu los simples pasantes de derecho, que con la ley en la mano han podido recibir una leccion de práctica, viendo como se conculcan las prescripciones del legislador, para favorecer al que á la vez denunciaba fincas del clero reaccionario é infame que atizaba la guerra civil para no perder sus bienes, y vendía armas y proporcionaba recursos, como se asegura públicamente, al llamado gobierno de Zuloaga, ó de Miramon, ó de los dos que tendian á conservar al clero esos bienes; contribuyendo el señor adjudicatario, que hoy clama á grito herido por el cumplimiento de las leyes de reforma, al recrudecimiento de los odios y al derramamiento á torrentes de sangre mexicana!!.....Ya en su tiempo y oportunidad, repito, examinaremos todo esto y algo mas: en los actuales momentos otro debe ser el objeto de la lid

¿era poseedor de la finca el Sr. Monjardin? ¿Hacia mas de un año y un dia que estaba en su tenencia en virtud de un título tras: tivo de dominio? ¿Se le arrebató sin ser debidamente citado ni oido? Estas son las únicas cuestiones que han de ocupar al Sr. Limantour: respecto de ellas ha tenido que rendir sus justificaciones en contrario: todas las que miran á la propiedad son importunas é indignas de tomarse en consideracion.

Esto mismo puede decirse de la comunicacion del administrador de rentas sobre devolucion de alcabala á Rojo: de la certificacion de Torcida, en la que consta que la escritura de adjudicacion de la casa se otorgó al Sr. Limantour el 8 de Julio de 1862: y del interrogatorio que se exhibió para que fuesen repreguntados mis testigos. Todo esto se dirige á probar la pretendida propiedad de la Compañía Limantour y debe correr igual suerte que lo demás, es decir, tiene que despreciarse, ó haciéndole mucho honor que reservarse para otro juicio; y en cuanto al testimonio de las diligencias de posesion, ya las he analizado superabundantemente para volverme á ocupar de ellas, y puede decirse que forman una prueba *contra producentem*. Pero de paso, muy de paso, quiero dejar consignados algunos hechos y fijados ciertos principios, que me servirán para examinar, por conclusion de este alegato una cuestion que es seguro que tocará mi contrario, y respecto de la que anticiparé respuestas que me parecen decisivas.

Frecuentemente, siempre que se ha presentado una oportunidad, nos ha estado repitiendo el Sr. Limantour que *es propietario* de la casa núm. 6 de la calle de la Palma, que tiene pleno *dominio* en ella, y que como *dueño* y poseedor aún ha arrastrado á juicio al arrendatario para obligarle al pago de las rentas. ¿Es cierto en efecto que el adjudicatario tenga esa propiedad, goce de semejante dominio? Ni por un momento quiero entrar en el exámen de la escritura con que se comprueba el modo y términos con que el Supremo Gobierno le vendió esa finca, por que ya he dicho y repito que la cuestion petitoria debe reservarse para otra oportunidad, y porque nada nuevo tendria que agregar á las fundadísimas objeciones que los Sres Licenciados Monjardín y Atristain han hecho á los pretendidos títulos que la Compañía Limantour obtuvo para perseguir las casas que se adjudicó. En otro sentido es como voy á tocar la materia para que sirva de precedente á la cuestion que he anunciado que el gerente de esa Compañía sostendria como excepcion del despojo cometido.

Hasta el 24 de Mayo de 1861 no existia como comprobante del contrato celebrado por el Supremo Gobierno con la Compañía Limantour sino la orden de 11 de Marzo para que se le entrase en la posesion de las fincas que se habia adjudicado; ni aun siquiera puede decirse que la escritura se hubiese otorgado, por que no lo fué sino el 8 de Julio de 1862, segun el certificado del escribano que la estendió...

¿Puede llevarse la exageracion hasta el inaudito estremo de sostenerse que tal órden daba la *propiedad y el dominio*? ¿No se sabe que esas voces significan *el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas en cuanto las leyes no lo prohiban*, (1) y que para poder gozar y disponer de ellas es necesario que estén en la tenencia del que se llama su señor? ¿No se sabe tambien que el dominio de las cosas se adquiere, segun los principios del derecho natural, del de gentes y del civil, de varios modos que se llaman *originarios ó derivativos* y que no tratándose de la *ocupacion* ó de la *accesion* solo la *tradicion* es la que puede concederlo mediante un título ó causa idónea, como la compra-venta, la donacion &. (2)? Si pues suponemos lo que no era cierto, que el 24 de Mayo de 1861 se hubiera otorgado ya la escritura de compra-venta en favor del Sr. Limantour, ese título le habria dado derecho para pedir la entrega de la cosa, que era lo que formaba la *tradicion*, y hasta obtenerla del dueño, bien extrajudicialmente, bien por el intermedio de la autoridad pública si habia habido resistencia ó del vendedor ó de un tercero, era cuando la Compañía Limantour debia reputarse *propietario y señor* de la casa: antes no habia mas que un derecho *ad rem* que producía una accion personal y una obligacion de la misma natu-

[1] Leyes 27. tit. 2.º y 1.º tit. 28, P.ª 3.ª

[2] Sala mexicano lib. 2.º tit. 1.º num. 11 y 35 Escriche en su Diccion.º art.º “Dominio y propiedad.”

raleza entre comprador y vendedor: despues de la tradicion, que importa la posesion tranquila y pacífica, ese derecho era *in re* y en ese momento si, el que lo habia adquirido estaba en posesion de disponer y de gozar de su casa, lo que quiere decir que entonces si era verdadero dueño de ella. Y ese caso por cierto no ha llegado para el Sr. Limantour por que no teniendo mas que el título, si título puede llamarse la órden del Sr. Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, pidió la posesion, vinieron las resistencias, se cometió el despojo y en estos momentos cuestionamos sobre esa pretendida tradicion, á no ser que el ladron sostenga que es propietario de la cosa que robó, únicamente porque la conserve en su poder contra la voluntad de su legitimo poseedor ó dueño. Queda establecido: 1º que para adquirir el dominio se necesitan indispensablemente un título hábil y la tradicion de la cosa: 2º que el 24 de Mayo de 1861 ni existia título ni menos tradicion de la casa núm. 6 de la calle de la palma en favor de la Compañía Limantour: 3º que por lo mismo no puede sostener que en esa fecha fuera propietario y señor de ella.

Yo sé muy bien que los comentadores del derecho romano y del canónico con la mania propia de la época, de sutilizarlo todo, de hacer divisiones y subdivisiones, de convertirse en casuistas, sin examinar las cuestiones con la filosofía del derecho, con el espíritu de análisis y con la claridad de concepciones de los jurisconsultos modernos: yo sé re-

pito que Menochio, Covarrubias, Acevedo, Gomez, Murillo, y copiando á otros muchos, han establecido el principio de que en el interdicto *recuperanda possessionis* cabe y procede la escepcion de dominio, y espero que el Sr. Limantour, oprovechándose de las doctrinas de esos comentadores, vendrá sosteniéndonos que aunque cometió el despojo era dueño de la finca y que por lo mismo es improcedente en su contra el interdicto de que se ha hecho uso. Es pues necesario ocuparse de esta cuestion y de sus fundamentos, para dejar demostrado que no tienen solidéz ni valor alguno en el presente caso.

Desde luego y antes de entrar en el análisis de las doctrinas de aquellos Maestros del derecho; en la hipótesis de que fuese admisible la excepcion de dominio en nuestro juicio sumarísimo de despojo, atentos su objeto y la forma que le dieron la ley recopilada y el auto acordado, no se necesita mucho trabajo ni gran fuerza de razon para sostener que no ha podido hacer uso de ella el Sr. Limantour, por que acabo de demostrar que no tenia propiedad alguna sobre la finca de que despojó al Sr. Monjardin, y que á lo mas, y suponiendo bueno su título le competia la accion de *compra-venta* para obligar al vendedor á que le entregase la cosa materia de ella ó para que le devolviera el precio y le indemnizase de los daños y perjuicios.

Pero quiero suponer que tal y tan fundada objecion no pudiera hacerse al título de la Compañía

Limantour y que debia reputarse propietario de la finca en cuestion. Aùn en este remotissimo caso sostengo que conforme á las leyes, que son superiores á las doctrinas de los autores, no es admisible excepcion alguna en el presente juicio que no se dirija á contrariar la posesion y el despojo, aún quando el que lo exerció pueda llamarse propietario. Ya la ley 10 tit. 10 P^a 7 dijo: *“que si el despojante derecho o señorío havia en aquella cosa que assi tomo, que lo deve perder;”* lo que quiere decir que el dominio no es una disculpa para inferir el despojo, pues que al dueño es á quien se impone la pena de perderlo por su atentado; y aunque esa disposicion es decisiva en la materia, existe otra en el mismo código dada para la misma cuestion que dilucido y que se espresa en los siguientes términos: *“Acascan en las vegadas pleitos, e contiendas entre los homes, sobre las fuerças que facen unos á otros de manera, que aquellos á quien toman algunas cosas por fuerça piden que les entreguen la posesion dellas; e los otros que las tomaron assi, dizen que gelas non daran, que son suyas, e que han derecho en ellas, e que lo quieren prouar, o por aventura viene otro alguno, que dize que suya es aquella cosa, e que lo quiere prouar. E por ende dezimos, que quando assi acaesca, que tales demandas vengan de consuno sobre una cosa, que la demanda de aquel que dize, que seyendo el tenedor gela tomaron per fuerça deve ser oida primeramente, e ser librada segund derecho; e de si, oyan e libren las*

“demandas de los otros, assi como fuere derecho.”
(1.) He aquí, pues, que aún cuando el despojante quiera entrar en la cuestion de propiedad sosteniendo que la cosa materia del despojo era suya, y aún cuando un tercero viniese diciendo lo mismo, la demanda de aquel que *dize que seyendo el tenedor gela tomaron por fuerça, deve ser oida primeramente e ser librada segund derecho*, lo que en otros términos equivale á declarar que en ese interdicto *recuperandæ possessionis* no cabe la defensa del dominio, y que en esta parte la legislacion española estaba de entero acuerdo con la romana y canónica de la que nacia el principio de que el despojado debia ser restituido ante todo. *Spoliatus ante omnia restitendus est.*

En el mismo código de las partidas corre otra ley, anterior á las que acabo de citar, cuya redaccion pudiera hacer creer que en algun caso la esception de dominio deberia admitirse en el interdicto de despojo, y por eso he querido hablar de ella para dejar fijados sus conceptos. El legislador despues de establecer las significaciones de las palabras *propriedad y possession* y de esplicar las ventajas que resultarán de intentar el juicio posesorio antes que el petitorio, continúa en los siguientes términos: “Otrosi dezimos que si el demandador “fuese forçado ó echado de la tenencia de alguna “cosa que fuese suya, que bien puede entonce de-

[1] Ley 18. tit. 10 P.³ 7.³

“mandar en una misma demanda la tenencia o el “señorio della, á aquel que la tuuiere” (1) En la época de esta coleccion de leyes no estaba bien marcada la manera de enjuiciamiento que debiera seguirse para la sustanciacion de los interdictos, y no es por lo mismo de estrañarse que confundiendo los trámites propios y violentos que exigen las acciones posesorias, cuando se buscan resoluciones interinarias, con las petitorias propias de un largo, detallado y difícil exámen, D. Alonso el Sabio hubiese permitido que ambas se confundieran por el despojado al intentar el recobro de su posesion, debiéndose notar que tal concesion no se hizo en manera alguna al despojante. Continua la ley. “E si “por auentura alguno demandasse a otro que le entregasse de alguna cosa, e el que la touiesse, o “otro qualquier que la razonasse por suya, dixesse “que gela non auia porque entregar, porque es suya, “o auia otro derecho en ella, ante deue ser oida la “demanda, e librada del que demandasse la tenencia, que la del otro que demandasse, o razonasse “el señorio; fueras ende si aquel que demandasse “el señorio de la cosa, quisiesse ante mostrar que “era suya luego, e tuuiese sus prueuas ciertas para “prouarlo: ca entonce ante deue ser oido, o librado, “que el otro que demar dasse la tenencia” Alguno podrá creer leyendo sin meditacion los anteriores conceptos, que el legislador abrió la puerta en ellos

[1] Ley 27 tit. 2.º P.º 3.º

para que se introdujese la excepcion de dominio en el juicio de despojo, y únicamente por que la parte de la ley citada viene despues de la en que se habló de la fuerza sufrida por el demandador; pero en primer lugar ambas resoluciones no tienen un enlace necesario y están redactadas, como sucede en todas las leyes antiguas, envolviendo resoluciones para casos diversos, aunque se encuentren bajo un solo epígrafe. En segundo lugar: ya Gregorio Lopez, célebre comentador de este código, habia observado que esa última parte de la ley se referia, no al interdicto *recuperandæ*, sino al *adipiscendæ possessionis*. “Adverte bené, nam loquitur ista lex “quando agitur interdicto adipiscendæ possessionis: “tunc enim obstat exceptio dominii quando probationes offeruntur in continenti...non veró procederet ista lex si ageretur recuperandæ” (1); y aun yo me permitiria agregar, con el respeto debido á ese comentador, que la ley no se refirió á los interdictos sino al juicio plenario de posesion, así como habia estado hablando del plenario de propiedad; y aunque en el curso de su glosa Gregorio López adopte la opinion de que en el interdicto *recuperandæ* es admisible la excepcion de dominio, ya veremos despues en qué términos puede entenderse y explicarse. En tercer lugar: el considerando de la ley confirma que se ha referido al plenario de posesion, aunque es preciso convenir en que si esa razon

[1] Glosa 6.^a á la ley 27. tit. 2. P. 7.^a

debiera admitirse en toda su latitud, no habria juicio posesorio posible porque cualquiera poseedor podria ser atacado con igual consideracion legal. “E
 “esto tuuieron por bien los Sabios antiguos por esta
 “razon: porque magüer del que razonasse la tenen-
 “cia, fuesse primeramente recibida su demanda, pa-
 “ra prouar lo que dize, non le cumpliria aunque lo
 “prouasse, pues que el otro que demandasse el se-
 “ñorio, tuuiese sus testigos o sus prueuas ciertas,
 “para prouarlo sin alongamiento ninguno: ca si lo
 “prouasse el deue ser entregado de la cosa, e el otro
 “que razonasse la tenencia, non ha que ver en ella.”
 ¡Puede negarse, repito, que esa razon es aplicable á
 todos los casos en que se intentan las acciones po-
 sesorias, por que el que se llama propietario encon-
 trando la oportunidad de esceptionarse con el do-
 minio, la aprovechará sin duda para libertarse de
 un doble pleito? Lo cierto es que en la época del
 código de las Partidas no estaban bien conocidas la
 naturaleza y el objeto de las acciones posesorias y
 del juicio en que se entablaban y decidian. En 4º y
 último lugar: suponiendo que hubiese una contra-
 diction entre esta ley y las 10ª y 18ª tit. 10 Pª 7ª;
 las reglas de una buena interpretacion aconsejarian
 que se considerase aquella modificada por estas en
 lo relativo á las cuestiones de despojo, en las que
 no solamente no debe permitirse que se introduzca
 la esception de dominio (*que la demanda de aquel
 que dize que seyendo el tenedor gela tomaron por fuer-
 ca, deue ser oida primeramente. e ser librada segund*

derecho), sino que aun siendo este evidente tiene que perderlo el que hizo uso de la fuerza entrando por violencia en la tenencia de la cosa (*que si el despojante derecho o señorio haviá en aquella cosa que assi tomo que lo deve perder*).

Antes de continuar me permitiré hacer la observacion de que los autores, que he citado con anterioridad, establecieron el principio general y absoluto que vengo sosteniendo, como se vé en la doctrina de Murillo por aquellas palabras: “*Spoliatus, sive actor sit, sive reus, si probet se possedissee in mobilia, vel quasi possedissee incorporalia, ut jura: et se a possessione, vel quasi possessione talium rerum dejectum esse, ante omnia est restituendus. c. 1. 3. q. 1. c. 5. c. 6. c. 15. h. t. quin spoliator audiatur antequam restituat: etiamsi velit incontinenti dominium probare.*” (1): todavia con mas fuerza en el comentario de Antonio Gomez, á la ley 45 de Toro por aquellas otras: “*Item adde quod agenti interdicto undé vi, non obstat exceptio dominii, imo ante omnia spoliatus est restituendus: undi si reus conventus excipiat de dominio et offerat, se in continenti probare, non est audiendus: sed probata violentia statim debet fieri restitutio, reservato jure dominii et proprietatis ipsi reo*” (2) explicando en otra parte que aunque la excepcion de dominio regularmente puede oponerse en el interdicto *adi-*

[1] Lib. 2º tit. 13 § 103.

[2] Al principio del Núm. 182.

piscendæ, “in iudicio possessorio recuperandæ non
“admittitur, etiamsi in continenti veniat probanda,
“facit etiam gloss. nota. et ejus doctrina in *l. fin in*
“*fin. ff. de rei vindic.* ubi dicit quod ubi remedium
“possessorum datur actori in pœnam rei conventi,
“non admittitur exceptio domini, etiamsi in conti-
“nenti veniat probanda.” (1) Fijado así el princi-
pio que era tan conforme con las leyes y con los cá-
nones y que tendia tan eficazmente á contener los
abusos de la fuerza pública ó privada, pues que ya
sabia el que hiciera uso de ella aun para obtener
justicia si su derecho sobre la cosa era claro, que
estaba fulminada contra ese atentado una pena que
se haria efectiva, ó bien obligándosele á devolver la
cosa y pagar su importe y los frutos que debia ha-
ber producido, si no le pertenecia, ó bien á perder-
la si era suya y á indemnizar de los daños y perjui-
cios: llama la atencion que aquellos profundos juris-
consultos con la mano izquierda destruyesen en un
momento el edificio que acababan de levantar con
la derecha, estableciendo limitaciones á la regla ge-
neral que abrian una ancha puerta á la mala fé y á
los enredos, para hacer nugatoria la prescripcion del
legislador que tenia fundamentos tan sólidos, y des-
de luego ocurre la necesidad de investigar por qué
se incurrió en semejantes contradicciones; si hubo
alguna razon legal, ó si la equidad mal entendida y
el espíritu de corregir las leyes con el pretesto de

[1] Núm. 182 al fin.

explicarlas fueron los móviles de aquellos escritores respetables.

He procurado estudiar la materia y voy á presentar al Juzgado los resultados á que he llegado, siempre con temor y desconfianza por lo delicado del punto en cuestion y porque conozco mi insuficiencia. Tanto en el derecho de los romanos como en el de la Iglesia Católica, por el ódio que causa el uso de la fuerza: por los trastornos á que puede dar origen y acaso principalmente por ir disminuyendo el poder de los señores feudales en la edad media, se estableció el principio de que el arrojado de su posesion, sin mas exámen y antes de cualquiera otra providencia, debia ser restituído en ella, pues que de esa manera se contenía el espíritu de venganza en los particulares á quienes se hacia saber que era innecesario que ocurrieran á las armas para recobrar lo que se les habia quitado, supuesto que presentándose á la autoridad pública, incontinenti serian repuestos en sus posesiones. Adoptado el primer principio era necesario admitir sus consecuencias, y mas en los tiempos de los señores de horca y cuchillo, en que las posesiones regularmente tenian un origen reprobado; y de aquí el otro principio concebido en los siguientes términos: "Spoliatus per vim ab actuali possessione, vere tali, naturali, vel civili, justa, vel injusta rei immobilis, competit pro possessione recuperanda interdictum *"unde vi"*" (1), llegando al axioma tan conocido en

[1] Murillo, loco citato núm. 100.

derecho de que: "*Spoliatus ante omnia restituendus est*, sin investigar de qué manera ni en qué tiempo se adquirió la posesion, y aun haciéndolo estensivo al ladron por aquellas palabras: "Item, et prædoni notorio, etiamsi spoliatum ab iusto, quem prædo de jecerat, competit restitutio," segun la prescripcion del cánon que dice; "Quia prædo etiam est secundum rigorem juris restituendus." (1)

Dada una estension tan grande al interdicto, no habia que estrañar que en muchas ocasiones, si el señor de la cosa era echado de ella y la recobraba despues por su propia autoridad, aunque no inmediatamente, y si el primitivo despojante ocurría al Juez y alcanzaba que se le restituyese, era con notorio perjuicio del segundo y haciéndole una injusticia clara y evidente. Este caso que sin duda no ha de haber sido raro, fué el que impulsó sin duda á los jurisconsultos romanos á establecer la limitacion de la regla general, facultando al despojante para excepcionarse con el dominio; y su esplicacion, aunque traida con otro objeto y refiriéndose á la posesion anual que reconoce el código francés, se encuentra en los comentarios que nuestro contemporaneo el ya célebre Troplong ha escrito de él, sin que pueda yo escusarme de copiar sus filosóficas observaciones, espuestas con la elegancia y claridad que le son geniales. Dicen así: "Lors qu' un individu expulse l' usurpateur qui est venu le

[1] Lib. 2º dec. tit. XIII c. 5.

“troubler dans sa possession annale, il conserve la
“possession légitime de son droit. N’oublions pas
“les paroles du pape Innocent: *Ex eâ vim vi sicut*
“*omnia jura permittunt, licitè repellentes.*

“On voudrait que, pour le punir de ce qu’il s’est
“fait justice à lui même, on le dépouillât provisoi-
“rement, sauf à la ressaisir ensuite par la voie de
“la complainte; mais, comme le dit M. Lanjuinais,
“la raison se révolte contre cette proposition. N’
“est ce pas une singulière manière de rendre à
“chacun selon ses œuvres, que de priver le posses-
“seur de ce qui lui appartient, pour en investir ce-
“lui qui n’est entré en possession que par voie de
“fait, celui contre qui on aurait eu la réintigrande,
“si le véritable maître n’avait repris de lui même
“ce qu’on ne saurait lui dénier?

“Entre deux possessions, la possession annale,
“qui d’après le largage de nos coutumes, est la
“*possession privilégiée*, ne doit elle pas l’emporter
“sur celle qui n’est qu’instantanée et violente, et
“qui mérite plutôt le nom de détention que celui de
“possession? Or l’expulsion du possesseur annal
“pendant un temps qui ne dure pas un an ne suffit
“pas pour interrompre la possession. Pendant le
“temps de son expulsion, il a possédé par la volon-
“té, il a conservé son droit intact; puis son expul-
“sion a cessé: il est rentré dans la jouissance de
“fait de la chose dont il avait la jouissance de droit,
“et l’on voudrait que, dans des circonstances si fa-
“vorables, une possession ainsi qualifiée et privi-

“legiée s’ abdiquât devant une possession d’ un
“instant, vicieuse dans tous ses élémens et n’ ayant
“plus aucune existence actuelle!! Que devient la
“fameuse maxime du droit francais: *En toute sai-*
“*sine, le possesseur est de meilleure condition*, et la
“règle non moins celebre du droit romain: *In pa-*
“*ri causà, melior est causa possidentis?*

“Voulez vous faire un reproche au possesseur an-
“nale de ce qu’ il a usé de moyens illégaux pour
“rentrer dans son droit? Mais l’ spolié n’ avait il
“pas employé des moyens aussi coupables pour at-
“tenter au droit d’ autrui? S’ il y a délit, il est ré-
“ciproque, et dès lors c’ est le cas de citer cette
“autre règle du droit romain: *In pari delicto, dete-*
“*rior est causa petitoris*. D’ ailleurs, qu’ on calcule
“le degré de culpabilité des deux adversaires: l’ un
“a mis la force au service du droit, et tout son cri-
“me, c’ est de n’ avoir pas su attendre; l’ autre a
“fait servir la violence au soutien de l’ injustice;
“c’ est lui qui l’ emporterait sur le premier!! Nous
“avons vu que ce n’ est pas ainssi que l’ entendait le
“droit canonique” (1); y nuestro práctico Hevia
Bolaños enseña despues de asentar la regla absoluta
que veremos en lo sucesivo, que ha lugar la excep-
cion “quando el despojador reconviene al despojado
“de otro despojo precedente en la misma cosa, probáu-
“dolo, porque entonces se ha de admitir la oposicion,
“é impide la restitucion del segundo despojo, hasta

[1] De la Possession cap. 2.º núm. 307.

“que vista la causa del uno y del otro se determine
“cual ha de ser restituido” (1.)

Asi se entiende bien la doctrina que vengo examinando, pues que si el propietario fué despojado de la cosa que le pertenecia, y despues el mismo la recobra por su autoridad privada, equitativo, algo mas, justo es que en el interdicto que introduzca el usurpador despojado se oiga á aquel que se defiende con su dominio y con la violencia de que habia sido víctima. Pero si esta esplicacion es satisfactoria tratándose de la legislacion romana y canónica, debe reputarse un contra-principio en la española, despues de las leyes Recopiladas de Castilla y del Auto Acordado de 1744.

Ya en tiempo del Ordenamiento de Alcalá los fueros de algunas ciudades habian introducido la novacion respecto del derecho de las Partidas, y con mas razon del romano y del canónico, de que el que tenia la posesion de un bien inmueble, por un año y un dia, en paz y en faz del que la demandaba, no estuviese obligado á responder por la posesion; y digo que esta fué una novacion, porque de esa manera se introducian en el derecho dos especies de usucapiones, la de la propiedad que requeria ciertas cualidades que no son del presente caso y la de la posesion que dependia de la tenencia pacífica y tranquila por el tiempo prescrito por aquellos fueros; de suerte que, así como cumplida la primera, el se-

[2] Curia Filípica par. 2 §. XXVIII. núm. 5.

nor habia perdido su dominio que pasaba al prescribente, asi perfeccionada la segunda, el tenedor no estaba obligado á responder á nadie por la posesion; pero como esos fueros podian dar lugar á dudas y á abusos, la ley 1.^a tit.^o 9.^o del Ordenamiento, que es la 3.^a tit.^o 8.^o lib. 11 de la N. R., vino á disponer que el que *tuviere la cosa año y dia, no se excuse de responder por ella en la posesion, salvo si tuviere la cosa año y dia con título y buena fé*, ó en otros términos que para adquirir la posesion de un bien inmueble se necesitan, como esplicué en su lugar oportuno, un título traslativo de dominio, buena fé y la tenencia de la cosa por año y dia. Prescrita pues la posesion con estas circunstancias, y no estando obligado el prescribente á responder por ella ni al anterior poseedor ni al propietario porque la ley supone, en virtud del transcurso del tiempo, que ha habido una renuncia tácita del uno ó del otro á la tenencia, si el poseedor es despojado, con el derecho que la ley le da puede recobrar la posesion en el juicio sumarísimo establecido á ese fin, teniendo toda su aplicacion, y sin los peligros á que antes he aludido, el axioma del derecho canónico: *Spoliatus ante omnia restituendus*, y sin que sea admisible otra excepcion que no se refiera á la posesion y al despojo mismo, por que hoy si están perfectamente clasificados los juicios plenarios de propiedad y posesion y los interdictos de adquirirla, conservarla y recobrarla.

Hevia Bolaños, partiendo sin duda de estos princ

pios, establece la regla general de que: “La restitucion del despojo, hecho por persona privada de su autoridad, ó con la del Juez, sin ser citado, oído y vencido el despojado, se hace *ante omnia*, sin embargo de oposicion que haga el despojante ú otro tercero, diciendo que los bienes son suyos ó que tiene derecho en ellos, aunque se ofrezca á probar “y lo pruebe luego incontinenti” (1) enseñando en otra parte que “suelen los Jueces, quando dan la posesion, decir, que se da sin perjuicio de mejor poseedor, lo cual sirve de que habiéndolo, la dada en su perjuicio es habida por no dada, segun Baldo (2).” Y estos conceptos se robustecen aun mas con el auto acordado á que tantas veces he ocurrido de 7 de Enero de 1744, en el que al despojante se le admite *justificacion en contrario* solo del despojo y de la posesion.

Antes de concluir y por mera ilustracion de la materia, que por cierto lo merece, me permitiré traer en su auxilio las doctrinas del eminente jurisconsulto Pothier, que es tan digno de respeto en sus opiniones hijas de un estudio profundo del derecho romano. Dice así: “Au reste, celui qui a dépossédé “quelqu’un par violence d’un héritage, ne peut se “défendre de cette action de réintégrande, quand “même il offrirait de justifier qu’il en est le véritable propriétaire, et que celui qui il en a dépossédé,

[1] Curia Fil. par. 2. § XXVIII núm. 5.

[2] En el mismo núm. al fin.

“le possédait indûment. On n’ examine sur l’action
“en réintégrand, que le seul fait de la dépossession
“par violence; et quelque puisse être le spoliateur,
“il suffit qu’il soit établi qu’il a dépossédé par vio-
“lence le demandeur en réintégrand, pour qu’il
“doive être condamné á le rétablir dans la posse-
“ssion de l’heritage dont il l’a dépossédé. Jusqu’a
“ce qu’il l’ait rétabli en possession, et même jus-
“qu’á ce qu’il ait entierement satisfait á la senten-
“ce, par le paiement des dommages et intérêts
“auxquels il á été condamné envers le demandeur
“spolié, il ne doit nì être écouté á alleguer le droit
“de propriété qu’il pretend avoir de l’heritage ni
“être admis á former la demande au petitoire.
“*Spoliatus ante omnio restituendus* (1) Y Triplong
con su claridad de inteligencia ha explicado aquella
máxima en los siguientes términos: “Quel était
“donc le sens de cette maxime: *Spoliatus ante om-*
“*nia restituendus* formulée par les canonistes eux-mê-
“me? C’est que le possesseur doit précéder le pe-
“titoire: c’ est qu’ en consequencé celui qui’ est
“déponillé de sa possession légitime n’ est tenu de
“répondre á aucune demande étrangère á la cues-
“tion de spoliation avant d’ être réintégré; c’ est
“que si, par exemple vous opposez que vous êtes
“propriétaire á celui que vous avez privé de sa po-
“ssession juridique, vous êtes tenu de la lui ren-
“dre avant de discuter le fond du droit; c’ est

[1] De la possession cap. 6º secc. 2º núm 123.

“pour citer un autre exemple, que si vous arrachez par violence á un enfant dont vous contestez l'état, le débat sur la question de légitimité ne doit pas l'empêcher de recouvrer au moins provisoirement, ce que vous lui avez ravi” (1) ¿Pueden desearse opiniones mas respetables, autoridades mas concluyentes que estas? ¿Se pondrá ya ni por un momento en duda que la excepcion de dominio en el juicio sumarísimo de despojo es enteramente improcedente é inatendible? Pero insistir mas en esta materia seria desvirtuarla. Por tanto

Reasumiendo todo lo alegado, teniendo presentes las leyes y doctrinas citadas y recordando las pruebas rendidas por una y otra parte, me parece que ha quedado demostrado sin contradiccion: 1º Que el Sr. Dr. D. Antonio Fernandez Monjardin el dia 24 de Mayo de 1861 estaba en la posesion tranquila y pacífica de la casa núm. 6 de la calle de la Palma, á virtud de un título traslativo de dominio ajustado desde el mes de Julio del año de 1859 con el que se reputaba propietario de ella, habiendo comenzado esa posesion el 1º de Agosto del mismo año de 1859: 2º Que á virtud de un auto dictado por el ex-juez Lic. D. Gabriel Islas, el 20 de Marzo de 1861, y mediante las arbitrariedades de D. Gaspar Valverde, llamado ministro ejecutor, y de D. Ignacio A. Torcida escribano de diligencias, el dia 24 de Mayo de ese mismo año la Compañía cuyo

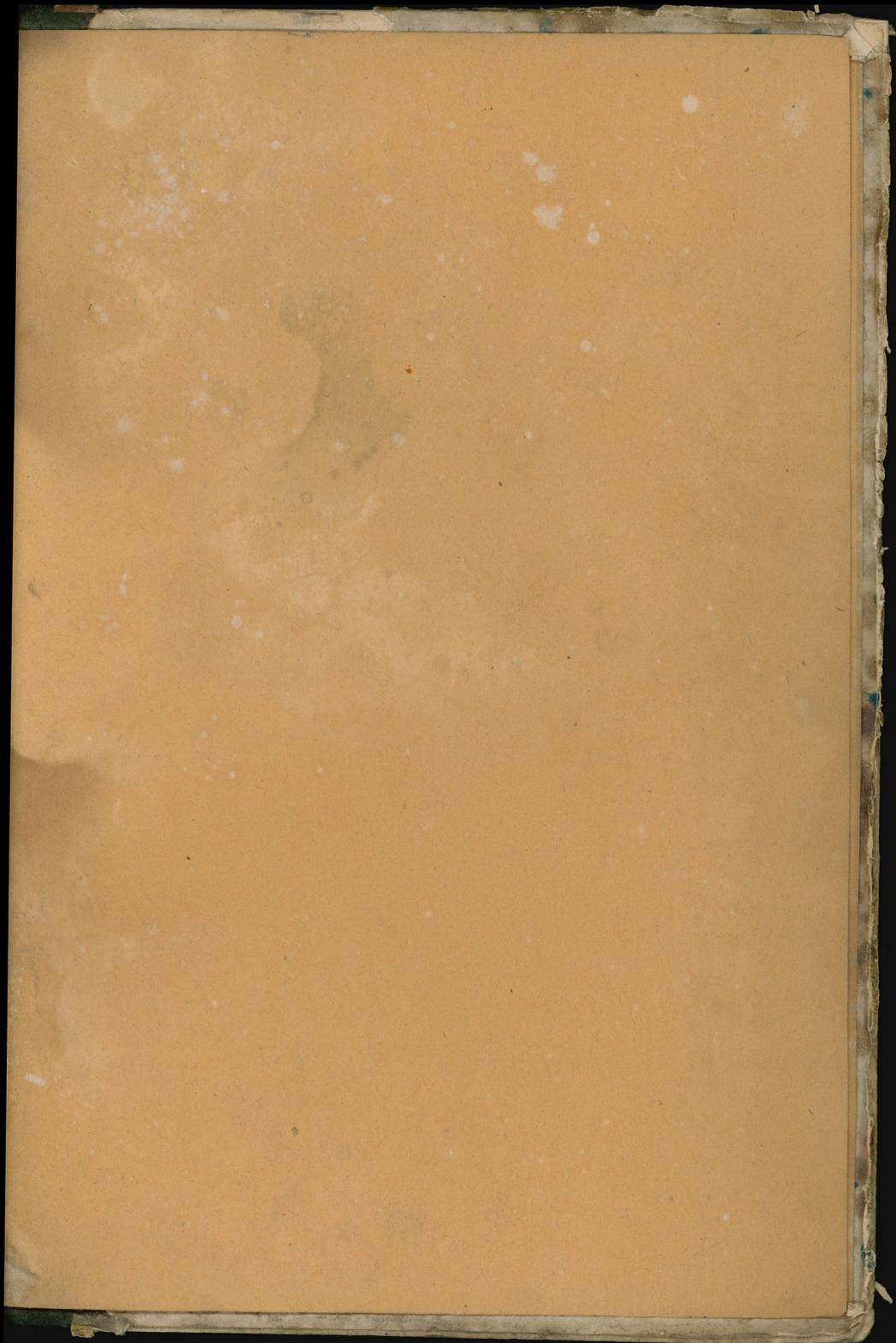
[1] De la possession cap. 2.º núm. 297 al fin.

gerente es el Sr. D. José Ibes Limantour, arrebató al Sr. Monjardin la posesion de la finca, infiriéndole el flagrante despojo de que se ha quejado: 3º Que las defensas opuestas por el despojante y que tienden principalmente á demostrar que era propietario de la casa son enteramente infundadas é improcedentes, ya se atienda al fondo de esas mismas defensas, ya á la naturaleza privilegiada y sumaríssima de este juicio, que repugna toda escepcion que no sea relativa á la posesion del quejoso y al despojo que se le infirió: 4º Que en consecuencia procede de lleno el interdicto *recuperanda possessionis* contra la Compañía Limantour, por el tiempo y por el modo con que se introdujo, y que tiene su fundamento en las leyes 10ª y 18ª tit. 10 Pª 7ª y en la 2ª y 3ª tit. 8º lib. 11 de la Nov. Rec.: 5º En fin, que al fallarse este juicio, tanto en virtud de lo dispuesto en aquellas leyes como en lo resuelto en el auto acordado de 7 de Enero de 1744, es del mas estricto derecho declarar, que la Compañía Limantour está en el deber de devolver la casa al Sr. Dr. D. Antonio Fernandez Monjardin, pagándole las rentas que ha debido producir é indemnizándole de los gastos erogados en el juicio y de los daños y perjuicios que le haya irrogado.

Al Juzgado, pues, suplico que así se sirva resolverlo, por ser todo de justicia que protesto con lo necesario.

México, Febrero 25 de 1863.

Lic. Manuel Pellico.



8.17.915 - mi.

